

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**



TRABAJO DIRIGIDO

**“LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE CEREBRAL
EN LA LEGISLACION BOLIVIANA”**

POSTULANTE : Freddy Beltrán Marquez

TUTOR : Dr. Andrés Vicente Baldivia Calderón de la Barca

**LA PAZ - BOLIVIA
2002**

RESUMEN

Nuestro tema de referencia el cual de una “sucesión por causa de muerte cerebral en la legislación Boliviana”, con el avance tecnológico y la globalización de las economías dio lugar a muy importantes transformaciones a todo orden y rubro, que vital mente alcanzan los sistemas jurídicos de los países, intentando caminar las normas para la cual el Derecho no puede quedar al margen, de donde van naciendo nuevas situaciones, así mismo el derecho está en la necesidad y obligación de asimilar a su estudio, entre tanto en la presente investigación el citado tema, es aquella figura que necesita.

Se a analizado con mucha mesura para su correspondiente regulación en coordinación con el Derecho Sucesorio, cuyo base conceptual se rige sobre la necesidad de proteger a la familia y el patrimonio que debe estarle afectando, es decir tomar medidas precautorias para proteger a la familia ante la trivialidad del fallecimiento de uno de los miembros, sin quedar los sobrevivientes librados a su suerte y por otro lado, quitar la existencia de un patrimonio sin titular que pueda administrarlo, bajo términos jurídicos “a la muerte de la persona es una Condición de extinción de la personalidad jurídica y consiguientemente la capacidad jurídica de las personas físicas, pues la existencia de estas es la condicione sinequonome de toda capacidad”.

Podemos mencionar los 2 tipos de muerte las cuales son reales o presunta, en lo cual en ambos casos, por fin a la personalidad y da inicio a la sucesión por causa de muerte. El Art. 1000. Del código civil Boliviano textual mente señala “la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta”.

El menester definir el termino de muerte viene del latin mers mesten que según el diccionario de la lengua española en su excepción significa “Cesación de la Vida” o aquella aceptación es aquella que entienda la muerte como la separación del cuerpo y del alma. Y los diferentes tipos de muerte conocer en que consisten como ser la muerte biológica muerte clínica, muerte cerebral. Haciendo una relación con las muertes desde el punto de vista jurídico a los reconocidos por nuestra legislación urgente y mencionada anteriormente y otras se puede mencionar como antecedentes pero ya no vigentes como ser: Muerte aparente, Muerte civil. Muerte senil, muerte violenta, muerte súbita, etc.

También es necesario tener conocimiento sobre la autonomía del sistema nerviosos es órgano noble comprometido en el estudio e investigación del tema en cuestión la cual se divide en 3 grandes sistemas que son el sistema nerviosos central, el sistema nerviosos periférico y el

sistema nervioso autónomo, dispuestos comprender en órgano con funciones señalaremos antecedentes históricos de la Sucesión como ser Derecho Romano, Derecho germano y el Derecho Francés.

Hablaremos de la sucesión por causa de nuestra, sus características principales, presupuestos y momentos como ser apertura, vocación, delación, la adquisición.

Citaremos los fundamentos del derecho sucesorio basados en diferentes teorías como del derecho del notarial; teoría biológica, teoría de la ley, teoría del afecto presunto causante y la teoría de la propiedad familiar y los diferentes Sistemas del Derecho Sucesorio.

Conoceremos los efectos que genera la sucesión por causa de muerte y las clases de sucesión como ser intervivos y mortis causa, sucesión a título particular, a título universal, etc.

Proponemos la regulación en virtud a todo lo anterior mente nombrado la muerte cerebral. Debida a que representa un cese total de las funciones supramedulares, el eje de las funciones es permanentemente, el estado es irreversible, la respiración y el latido cardiaco se mantienen por medios artificiales.

Indicaremos la necesidad de regular la sucesión por causa de muerte cerebral en la legislación civil de Bolivia, por el análisis hasta ahora efectuado va surgiendo un problema específico; el tratamiento jurídico de la muerte cerebral, haciendo hincapié a lo establecido en el código civil en sus Art. 2 y 100 entre otros; presentándose la situación de muerte cerebral, el paciente puede toda capacidad jurídica, pierde su personalidad y el patrimonio fincado en vida, por lo paciente, se lo atendería como un patrimonio sin movimiento, por cuanto al encontrarse en la capacidad de disponer de sus bienes y al no haberse abierto la sucesión, los familiares también se encontrarían en la imposibilidad de disposición del mismo, veremos diferentes criterios para regular la figura sucesión por causas de muerte; llegando a equivocar la muerte cerebral al fallecimiento presente; y por otro lado asimilado la muerte cerebral a la muerte real; basados en sus diferentes momentos como ser vocación hereditaria, la delación, etc.

Podemos concluir que la muerte cerebral es muerte real, lo cual da lugar a apertura de la sucesión, asimilando la legislación boliviana sobre la muerte real, lo cual no rompería el orden ético ya que de esta manera rescataría la dignidad del ser humano como un individuo capaz de relacionarse con el mundo.

AGRADECIMIENTO

Quiero hacer mención en forma especial a las personas que hicieron posible la conclusión del presente trabajo y el apoyo que me dieron y brindaron incondicionalmente como ser a mi tutor distinguido Dr. Andres Vicente Valdivia Calderon de la Barca; por su tiempo y orientación.

DEDICATORIA

La presente obra esta dedicada con todo mi amor por haber hecho posible la culminación de mi carrera profesional por su apoyo moral y afecto otorgada así a mi persona como ser el primer termino a mi bendito padre celestial, en segundo termino a mi adorada esposa Cecilia Larrea de Beltran, aunque no este presente en el país y en tercer termino a mi querida familia y a mi madre.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
MARCO REFERENCIAL	3
1. LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE CEREBRAL EN EL CONTEXTO GENERAL: OBJETIVOS, METAS Y METODOLOGIA	
1.1 IDENTIFICACION DEL TEMA.....	3
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	5
1.3 OBJETIVOS Y METAS.....	6
1.3.1 OBJETIVO GENERAL	6
1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	7
1.3.3 METAS.....	7
1.4 METODOLOGIA.....	7
CAPITULO II	
FASE DIAGNOSTICA: LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN LA NORMATIVIDAD CIVIL	9
2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO TEORICO	
2.1 LA MUERTE	9
2.1.1 TIPOS DE MUERTE.....	10
2.1.3 LA MUERTE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO	11
2.1.4 CLASES DE MUERTE RECONOCIDAS POR EL CODIGO CIVIL.....	13
2.2 LA MUERTE CEREBRAL.....	16
2.2.1 EL SISTEMA NERVIOSO.....	16
2.2.1.1 ANATOMÍA DEL SISTEMA NERVIOSO.....	16
2.2.1.2 FISIOLÓGÍA DEL SISTEMA NERVIOSO.....	19
2.2.2 EL SISTEMA RETICULAR.....	22
2.2.3 EL COMA.....	23
2.3 LA SUCESION: ANTECEDENTES HISTORICOS	23
2.3.1 LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.....	25
2.3.2 CARACTERISTICAS DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.....	27
2.3.3 PRESUPUESTOS EN LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.....	29
2.3.4 MOMENTOS DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE	29
CAPITULO III	
CONCEPTUALIZACION DOCTRINARIA Y EFECTOS DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE	34
3.1 FUNDAMENTOS DEL DERECHO SUCESORIO.....	34
3.2 SISTEMAS DEL DERECHO SUCESORIO	37
3.3 EFECTOS JURIDICOS QUE GENERA LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE	39
3.4 CLASES DE SUCESION.....	40
3.4.1 SUCESIÓN INTERVIVOS Y SUCESIÓN MORTIS CAUSA.....	40

3.4.2	SUCESIÓN A TÍTULO PARTICULAR Y A TÍTULO UNIVERSAL	41
3.4.3	SUCESIÓN LEGAL O INTESTADA, SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y SUCESIÓN CONTRACTUAL	41
3.4.4	SUCESIÓN EN LA PERSONA Y SUCESIÓN EN LOS BIENES	42

CAPITULO IV

FASE PROPOSITIVA: NORMATIVIDAD REFERENTE A LA SUCESION POR

CAUSA DE MUERTE CEREBRAL.....	44
4.1 LA MUERTE CEREBRAL.....	44
4.2 NECESIDAD DE REGULAR LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE CEREBRAL EN LA LEGISLACION CIVIL DE BOLIVIA	47
4.3 CRITERIOS PARA REGULAR LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE CEREBRAL	50
4.3.1 EQUIPARAR LA MUERTE CEREBRAL AL FALLECIMIENTO PRESUNTO.	51
4.3.2 ASIMILAR LA MUERTE CEREBRAL A LA MUERTE REAL.....	53
4.3.2.1 APERTURA DE LA SUCESION	54
4.3.2.2 VOCACION HEREDITARIA	55
4.3.2.3 LA DELACION.....	56
4.3.2.4 LA ADQUISICION DE LA HERENCIA	56

CAPITULO V

FASE CONCLUSIVA.....	57
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	61

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, responde a la necesidad de contribuir al avance de la ciencia jurídica, en relación con un tema de actualidad cual es la muerte cerebral y la posibilidad de abrir sucesión por causa de este.

Cabe señalar que la muerte, ha sido desde tiempos remotos una preocupación latente en la humanidad, tanto así que la ciencia médica, la religión, la filosofía y el Derecho, han asimilado su importancia en el devenir histórico. Y es que en realidad lo que ocurre, es que mientras exista vida en el mundo, la muerte ha de estar presente. Es algo que no se puede evitar hasta ahora.

Desde tiempos remotos el hombre ha lidiado con la muerte, entendida como el fin de la existencia humana. Poco a poco se la ha ido estudiando y dejando de lado prejuicios y temores. En la actualidad, se han llegado a distinguir diversos tipos de muerte, pero el desenlace siempre ha sido el mismo. En otras palabras, se puede decir que la muerte sin importar la etiqueta que lleve, pone fin a la existencia del hombre como persona capaz de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, y de relacionarse con el medio externo. Una de estas nuevas figuras es la MUERTE CEREBRAL, que ha surgido a consecuencia del desarrollo de la medicina.

Comúnmente se entiende que la muerte cerebral supone la incapacidad del individuo para realizar cualquier actividad. Un médico irá más allá, pensará en una persona que está mantenida por medios artificiales y que no posee ni la más mínima esperanza de realizar nuevamente todas las actividades que tenía en vida.

Frente a este hecho es que conviene investigar qué es exactamente la muerte cerebral y qué consecuencias jurídicas puede traer en relación con el Derecho Sucesorio.

El fin del derecho sucesorio es el de proteger a la familia ante la eventualidad del fallecimiento de uno de sus miembros, para que de esta manera los sobrevivientes no queden liberados a su suerte. Y por otra parte, pretende evitar la existencia de patrimonios sin movimientos, sin titulares que puedan administrarlos.

La muerte es un hecho jurídico que necesariamente tiene como resultado el fin de la personalidad jurídica de un sujeto y da inicio a la sucesión por causa de muerte. No obstante, en la legislación civil boliviana, se hace referencia a la muerte real o presunta, y en ningún momento a la muerte cerebral. Por lo tanto, este último fenómeno no está contemplado en el Código Civil y menos en un campo específico como el de la sucesión por causa de de muerte.

Es en este sentido que la presente investigación trata de establecer los argumentos que justifiquen la necesidad de abrir la sucesión por causa de la muerte cerebral, para lo cual, se abordan importantes temas en relación con la misma muerte cerebral, el sistema nervioso central, sus características fisiológicas y anatómicas; también se desarrollan temas elementales en relación con la sucesión, tipos y efectos jurídicos; finalmente, se hace referencia al tratamiento que da el ordenamiento jurídico boliviano a la sucesión por causa de muerte.

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1. LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE CEREBRAL EN EL CONTEXTO GENERAL: OBJETIVOS, METAS Y METODOLOGIA

1.1 IDENTIFICACION DEL TEMA

El nuevo orden mundial generado con la globalización de las economías, ha dado lugar a importantes transformaciones en el orden económico, que necesariamente alcanzan los sistemas jurídicos de los países, donde se intentan armonizar las normas a la par de los cambios y de las nuevas situaciones que van surgiendo progresivamente.

Esto ha ocurrido siempre y se ha tratado de dar una legislación acorde con el desarrollo de la realidad. Entendiendo que toda ciencia debe estar en continua evolución, el Derecho no puede quedar al margen. Cuando aparecen nuevas situaciones, el Derecho está en la necesidad de asimilarlas a su estudio y si debe cambiar de alguna posición debería hacerlo.

El caso de la presente investigación, tiene que ver con la apertura de la sucesión por causa de muerte cerebral, figura que no se contempla en la legislación boliviana, presentándose un vacío jurídico que amerita ser analizado con mesura para proponer su regulación en coherencia con el Derecho Sucesorio, cuyo fundamento "...descansa sobre la necesidad de proteger a la familia y el patrimonio que debe estarle afectado"¹; es decir, proteger a la familia ante la eventualidad del fallecimiento de uno de sus miembros, de tal manera que los sobrevivientes no queden librados a su suerte, y por otra parte, evitar la existencia de un patrimonio sin movimiento, sin titulares que puedan administrarlo.

¹ MAZEAUD, Henry y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1965. Parte IV. Vol. II. Pag. 1.

En términos jurídicos "...la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica y, por consiguiente, la de la capacidad jurídica de las personas físicas, pues la existencia de estas es el supuesto fundamental de toda capacidad"². Pero por otra parte se debe precisar que la personalidad es en sí una cualidad jurídica que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes: equivale a la capacidad jurídica.³

La muerte puede ser real o presunta y, en ambos casos, este hecho jurídico pone fin a la personalidad y da inicio a la sucesión por causa de muerte. El artículo 1000 del Código Civil Boliviano textualmente expresa: "La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta", reconociendo ambos casos:

- La muerte real, que es el cese definitivo de todas las funciones vitales y tiene lugar cuando la sangre deja de circular de modo permanente, y por acumulación de desechos dentro de las células, se inicia la descomposición de los tejidos orgánicos.⁴ El artículo 2 del Código Civil, regula la misma.
- La muerte presunta que es la que se supone por las circunstancias de la desaparición o por prolongarse hasta largos años. Según el Art. 39 y siguientes del Código Civil, la muerte presunta es aquella que se declara transcurridos los cinco años desde la última noticia sobre el ausente a solicitud de las personas que serían sus herederos testamentarios o legales y demás personas que indica el artículo 33 del mismo Código.

Hasta aquí la legislación boliviana no ha tenido mayores problemas con la regulación de la apertura de la sucesión, por cuanto estaban claramente determinados los casos en que

² Enciclopedia Jurídica Ameba. Edit. Driskill S.A. Buenos Aires. 1989. Tomo XIX. Pág. 934.

³ MORALES GUILLEN, Carlos. Código Civil Concordado y Anotado. Tercera Edición, Edit. Gisbert & Cia S.A. La Paz. 1991 Tomo I Pág. 78.

⁴ MICHEL HUERTA, Mamuel. Medicina Legal. 4ª Edición. FOCET "Tupac Katari". Sucre. Bolivia, 1992, Pag. 279

se daba esta situación. Sin embargo, debido al avance de la ciencia esta situación ha cambiado, ya que se descubren nuevos fenómenos dentro de lo que es la muerte, tal como es el caso de “La Muerte Cerebral”, que se presenta cuando ocurre una interrupción completa del flujo sanguíneo cerebral, conservándose las funciones cardiovasculares y respiratorias por la aplicación de medios artificiales.

Todo esto se debe a los grandes avances logrados por la ciencia médica en décadas de investigación con el manejo de pacientes en esta crítico, los mismos que antaño fallecían irremediablemente porque no se contaba con medios que pudieran revertir una situación extrema del cese de las funciones vitales. Entonces, lo que ocurre es que una vez aplicado el tratamiento surgen dos posibilidades: por un lado cuando los resultados de la terapia son buenos, el paciente llega a recobrase totalmente y es dado de alta y, por el otro, el paciente queda en un estado de “vida artificial”⁵, puesto que ha perdido los tres signos vitales que son la circulación, la respiración y la actividad nerviosa. Este es el caso de aquellas personas que padecen de muerte cerebral. Estos cuerpos representan una suerte de vegetales que poseen una “vida artificial” gracias al soporte tecnológico que les presta una máquina. Obviamente estos cuerpos no pueden realizar ninguna tarea en absoluto ya que pierden toda capacidad.

1.2. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación responde a la necesidad de subsanar un vacío jurídico que presenta la legislación vigente en relación con la muerte cerebral, ya que esta figura no está contemplada dentro el actual ordenamiento jurídico, ni se ha ingresado al campo de la **Sucesión Mortis Causa**, siendo necesario analizar la posibilidad de abrir la sucesión por causa de muerte cerebral a sabiendas que este cuerpo puede estar con “vida artificial” por un tiempo indeterminado y considerando que esta situación es irreversible.

⁵ Aparece el concepto de vida artificial, a raíz de una técnica médica desarrollada con el fin de conservar órganos del cuerpo, con diversos fines. Se entiende que el individuo ha dejado de existir como persona.

Se debe destacar que la investigación aborda un tema de interés actual, cuyo análisis permitirá establecer una posición coherente frente a la sucesión en caso de muerte cerebral, en concordancia con los fundamentos del Derecho Sucesorio cuya principal finalidad es la de proteger a la familia y el patrimonio que le corresponde, siendo necesario para ello estudiar en primer lugar la sucesión por causa de muerte, y el tratamiento que tiene la misma en la legislación actual.

Es importante destacar que el fin de la sucesión, es el de evitar la existencia de patrimonios sin movimiento y de proveer un titular a cada patrimonio para, preservar el bienestar de la familia. Cuando se produce la muerte cerebral y siendo éste un estado irreversible ¿Qué ocurre con todas las obligaciones?. No se sabe cuánto durará esta situación, pero se sabe que, si es irreversible, no mejorará. De hecho, para evitar esta situación, se necesita estudiar la muerte cerebral a fondo y contrastarla con la muerte real para llegar a una solución.

Por otra parte, se debe recordar que debido al desarrollo de la ciencia médica, otras ciencias han tenido que tomar en cuenta estos avances, como es el caso del Derecho. Un ejemplo palpable es el hecho de que la medicina ha logrado demostrar la practicidad del trasplante de órganos, pero esta técnica exigió una reglamentación, a lo que el Derecho respondió con la elaboración de una Ley de Transplante de Órganos, como ha ocurrido en diversos países. Es en este mismo sentido que la muerte cerebral y la apertura de sucesión por esta causa, exigen su regulación en la legislación nacional.

1.3. OBJETIVOS Y METAS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar el tratamiento jurídico de la muerte cerebral en relación con la concepción de la muerte real, para la apertura de la sucesión legal, a fin proponer su regulación en la legislación civil boliviana.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Estudiar los fundamentos doctrinales que sustentan la sucesión por causa de muerte.
- Analizar el fenómeno de la muerte cerebral y sus implicancias jurídicas en el campo de la sucesión.
- Proponer criterios para la regulación de la apertura de la sucesión por causa de muerte cerebral en la legislación boliviana.

1.3.3 METAS

- Eliminar el vacío jurídico existente en la legislación civil respecto a la sucesión por causa de muerte cerebral.
- Dotar al sistema jurídico del país de un instrumento eficiente, necesario y moderno.
- Proporcionar un instrumento que permita la debida protección de la familia y del patrimonio que le corresponde en caso de sucesión.

1.4. METODOLOGIA

Para alcanzar los objetivos propuestos en la presente investigación, se harán uso de los métodos histórico, comparativo, análisis, síntesis, inducción y deducción.

El método histórico permitirá el estudio de los antecedentes, causas y condiciones históricas en que surge la Sucesión por causa de muerte y, la muerte cerebral; el método comparativo será vital para establecer comparaciones entre la legislación comercial boliviana y las legislaciones de países vecinos en relación con este fenómeno; el método analítico, permitirá analizar la doctrina que justifica esta figura, cuyas corrientes de pensamiento se sintetizarán en ideas concretas que facilitarán la posibilidad de su aplicación al caso boliviano; el método deductivo, porque teniendo en cuenta los

conocimientos de carácter general se podrá sustentar la necesidad de regular la apertura de sucesión por causa de muerte cerebral, lo cual será posible a través de la elaboración de una propuesta con tal fin, hecho que implica la utilización del método inductivo.

CAPITULO II
FASE DIAGNOSTICA:
LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE
EN LA NORMATIVIDAD CIVIL

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO TEORICO

Considerando que la regulación de la sucesión por causa de muerte cerebral, es una de las innovaciones en las legislaciones del ámbito mundial, es menester conceptualizar inicialmente la muerte como tal, la muerte física y la muerte cerebral, para luego abordar el tema de la sucesión por causa de muerte, haciendo referencia a su evolución en las diferentes legislaciones del contexto internacional, para finalmente abordar lo concerniente a la sucesión por muerte; elementos que permitirán tratar el tema con mayor propiedad y contribuirán a una mejor comprensión del mismo.

2.1 LA MUERTE

Etimológicamente, el término muerte viene del latín *mors, mortem*, que según el diccionario de la lengua española en su acepción significa “cesación de la vida”. Otra acepción es aquella que entiende a la muerte como la “separación del cuerpo y del alma”.⁶

El término muerte se ha manejado desde siempre y han sido muchos los autores que han tratado de definirla. En términos jurídicos Guillermo Cabanellas define el fenómeno como el “fin, extinción, término, cesación de la vida al menos en el aspecto corporal”.⁷

⁶ Enciclopedia Universal Sopena. Edit. Ramón Sopena. Barcelona 1983. Tomo 6. Pág. 5826.
⁷ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Edit. Eliasta. Buenos Aires 1997. Pág. 259.

Otra acepción afirma que la muerte “es la cesación o extinción de las funciones vitales. Es el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva”.⁸

Quizás estas sean definiciones elementales de lo que es la muerte, básicamente porque la muerte está determinada por el paro cardíaco y consiguientemente por la cesación de la función respiratoria, generando como consecuencia el cese total o permanente de todas las funciones vitales. Cuando se presenta este cuadro, no debe existir ninguna duda sobre la muerte efectiva de una persona. Esta muerte es la que ha venido a denominarse “muerte biológica”.

2.1.1 TIPOS DE MUERTE

a) Muerte Biológica

Este caso se presenta cuando se da cesación total de las tres funciones vitales del organismo humano: la respiración, la circulación y la actividad nerviosa. Es absolutamente necesario que las tres funciones cesen en su actividad. En el caso de que cualquiera de ellas subsista por cualquier medio, no se puede hablar de muerte biológica. Y, la muerte biológica se la tiene por muerte real, no se consideraría muerto al sujeto, pero ante este cuadro, hay quienes plantean una alternativa, es el caso de la muerte clínica.

b) Muerte Clínica

Al referirse a la muerte clínica, Tobías⁹, considera ésta se produce con el cese del latido cardíaco y, por tanto, con la cesación definitiva de la actividad cardiocirculatoria. Tal situación se establece por la cesación del pulso de los latidos del corazón. Se da por hecho que ante esta eventualidad y consecuencia de la misma, tanto el sistema respiratorio, como

⁸ Enciclopedia Jurídica Améba. T Edit. Driskill S A Buenos Aires. 1980. Tomo XIX. Pág 932.
⁹ TOBLAS, José. “Fin de la Existencia de las personas físicas”. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Buenos Aires. 1998. Págs. 9, 10.

el sistema nervioso van a colapsar, llegando de este modo a verificarse lo que se conoce como muerte biológica.

c) Muerte Cerebral

La muerte cerebral es un estado en el que la totalidad de las funciones vitales del tallo encefálico ha sufrido un daño irreversible, quedando de esta manera anulada toda posibilidad de vida sensitiva y cognoscitiva, subsistiendo la función vegetativa por la asistencia artificial de la respiración y la circulación.

Para la comprobación de la muerte cerebral se han desarrollado una serie de criterios que facilitan la determinación de la misma. Una vez comprobados estos criterios, y considerando la irreversibilidad de este estado, se certifica la muerte cerebral.

“La muerte cerebral es la interrupción completa del flujo sanguíneo cerebral y el infarto global del cerebro en un momento en que las funciones cardiovasculares y respiratorias están conservadas por la aplicación de medios artificiales. Es el único tipo de pérdida irreversible de la función cerebral que se reconoce legalmente como estado de muerte”.¹⁰

2.1.3 LA MUERTE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

En derecho, “la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica y, por consiguiente, la de la capacidad jurídica de las personas físicas, pues la existencia de éstas es el supuesto fundamental de toda capacidad”.¹¹

Para los propósitos de la presente investigación, la anterior definición es la que se maneja en adelante, por cuanto se asume que la muerte dentro del derecho significa la extinción de

¹⁰ HARRISON, George; RAYMOND Adams y Otros. “ Medicina Interna” 5ta Edición en español. Edit. La Prensa Médica Mexicana, México, 1989. Tomo II. Pág. 237

¹¹ Enciclopedia Jurídica Ameba. Op. Cit. Tomo XIX, Pág. 934.

la personalidad jurídica y de la capacidad jurídica, al no poder realizar la persona ningún acto por su propia voluntad.

La legislación civil boliviana, se limita a señalar que “la muerte pone fin a la personalidad”, sin dar una sola definición de lo que se debería entender por muerte. No obstante, cuando se habla de muerte, dentro del Derecho, se habla implícitamente del “fin de la personalidad”. La personalidad es la “aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones”.¹² Tiene una relación estrecha con lo que es la capacidad jurídica, “la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de Derecho; ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber”.¹³

La personalidad es en sí una “cualidad jurídica que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes; equivalentes a la capacidad jurídica”.¹⁴ Por otra parte, “la capacidad es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial: capacidad de goce, y para hacer valer por sí misma –sin la autorización ni tutela de nadie– los derechos de que está investida: capacidad de ejercicio”.¹⁵

Al fallecer una persona pierde esta capacidad jurídica y por tanto, es el fin de la personalidad. Así se adquiere la personalidad con el solo hecho de nacer, como lo expresa el Art. 1 párrafo I) del Código Civil boliviano: “(Comienzo de la personalidad), I. El nacimiento señala el nacimiento de la personalidad”: la muerte señala su fin, así lo expresa el Art. 2 párrafo I) del mismo Código: “(Fin de la personalidad y conmorecencia). I. La muerte pone fin a la personalidad”.

¹² CABANELLAS, Guillermo. Op.Cit. Pág. 229.

¹³ Ibidem. Pág. 51

¹⁴ MORALES GUILLEN, Carlos. “Código Civil Concordado y Anotado” Tercera Edición. Edit. Gisbert y Cia. La Paz. 1991. Tomo I. Pág. 78.

Ibidem. Pág. 84

Es por todo lo anteriormente expuesto, que la muerte tiene tanta importancia dentro del ámbito jurídico, porque la misma, pone fin a toda relación jurídica que tenía un individuo con otras personas y diferentes bienes.

2.1.4 CLASES DE MUERTE RECONOCIDAS POR EL CODIGO CIVIL

El Código Civil Boliviano reconoce dos tipos de muerte: la muerte real y la muerte presunta.

La muerte natural debe ser real y positiva, es “la que resulta del debilitamiento progresivo de todas las funciones vitales y se produce ya en la senectud”.¹⁶ Si bien esta es la definición concreta de lo que es la muerte natural, el Art. 2 del Código Civil se refiere de una manera amplia a la muerte real, la misma que engloba diferentes formas de muerte: la muerte violenta, la muerte súbita, etc.

Una definición más precisa corresponde al profesor Michel, al sostener que “la muerte real es el cese definitivo de todas las funciones vitales”.¹⁷

La última definición es la más apropiada dentro de lo que la legislación boliviana entiende por muerte, pues está refiriendo a la muerte biológica. No obstante, esta definición se la puede considerar obsoleta cuando se ingresa al campo de la medicina, ya que el concepto de muerte dentro de esta ciencia ha evolucionado enormemente en los últimos años.

Ahora, la muerte presunta es “la que se supone por las circunstancias de la desaparición o por prolongarse ésta largos años”.¹⁸ Cuando se declara la muerte presunta de una persona, se ignora si en realidad está muerta o viva, se tiene tan solo una presunción de que ha fallecido. Puede darse el caso de que se compruebe la muerte efectiva del sujeto, lo cual

¹⁶ CABANELLAS Guillermo. Op. Cit. Pág. 447.

¹⁷ MICHEL HUERTA, Manuel. Manuel, “Medicina Legal”, 4ª Edición, FOCET “Tupac Katari”, Sucre, Bolivia, 1992. Pág. 281.

¹⁸ CABANELLAS Guillermo. Op. Cit. Pág. 447

confirmaría la presunción que se tenía de la muerte. Por otro lado, en caso de comprobarse la existencia con vida de la persona presuntamente fallecida, ésta recuperará para sí todos sus derechos así como sus obligaciones en el estado en que se encuentren. Esto es lo que justifica el tratamiento especial que las legislaciones le han otorgado al caso del fallecimiento presunto.

En este sentido, la muerte tiene gran relevancia dentro del Derecho, puesto que no se limita a ser un simple evento en la vida, como muchas veces se la considera. Por el contrario, la muerte de una persona física es de innegable importancia, principalmente porque es a partir de este hecho jurídico que surgen muchas consecuencias jurídicas, principalmente dentro del Derecho Privado.

Se debe entender que con la muerte del sujeto, no cesan todas las relaciones jurídicas contraídas en vida por éste, algunas sí se extinguen como ser aquellas de carácter personalísimo, pero otras tantas subsisten. Por eso es que, el tema de la muerte ha cobrado mayor vigencia en los últimos años, no solamente en lo que concierne al Derecho Civil, sino en las esferas del Derecho Penal, Familiar y del Derecho en general.

Pero además, el Código Civil reconoce otros tipos de muerte:

- a) **Muerte aparente.**- En la actualidad esta sujeto a de estudios por el hecho de que se está jugando con la vida de una persona. Esta clase de muerte no puede ser catalogada ni como muerte real ni presunta por cuanto el individuo aún conserva todas sus facultades orgánicas y es un estado de “muerte” absolutamente reversible.
- b) **Muerte Civil.**- Era un institución jurídica que se remonta al Derecho Romano, en las legislaciones modernas ya no tiene cabida. Por las sanciones injustificables que acarrea ésta, al considerar a una persona viva como muerta, privándola a ésta hasta de sus más primitivos derechos. En nuestro país

también se ha suprimido la muerte civil, preservando de esta manera todos los derechos de las personas.

- c) **Muerte Senil.**- Son las personas de avanzada edad las que fallecen sin que medie ningún tipo de violencia, o accidente entre otras causas que provocan la muerte. Debido al debilitamiento del organismo es que setas personas fallecen de manera natural.

- d) **Muerte Violenta.**- “La accidental por fuerza material exterior, especialmente por arma blanca o de fuego, veneno u otro medio criminal puede no ser culpable, com la causada en legitima defensa. Es factible que no resulte doloroso para la víctima, cual la producida durante el sueño; y aun cabe que ni implique verdadera violencia o hecho brusco, como en el envenenamiento”. Dentro de que se considera muerte violenta entran aquellas que son producidas accidentalmente, por medio de homicidio, suicidio, la provocada en un conflicto bélico (Guerrera) y la que sobreviene en virtud de una sentencia jurídica.

- e) **Muerte Súbita.**- Es la producida con mayor o menor rapidez, inesperadamente, durante una apariencia de salud mas o menos buena”. Es un deceso inesperado que sorprende a propios y extraños al tratarse de un individuo sano y que muere sin mediar ningún agente externo que provoque su deceso.

- f) **Muerte Inesperada.**- Tiene cierta similitud con la muerte denominada Súbita, por que ocurre el deceso de una persona de manera sorpresiva.

- g) **Muerte Imprevista.**- Estas últimas clases de muerte, valga decir la muerte senil, violenta, súbita, inesperada e imprevista, corresponden a los que el Código Civil Boliviano ha venido a denominar muerte real o natural.

2.2 LA MUERTE CEREBRAL

En la actualidad se está justificando la investigación y estudio de la denominada muerte cerebral, con el objetivo de determinar el momento en que ocurre la muerte; el mismo que es de gran relevancia no solo para la medicina sino también para el Derecho y otras ciencias. Con la finalidad de facilitar una mejor comprensión de la muerte cerebral, es pertinente abordar lo referido al sistema nervioso central y sus aspectos fisiológicos y anatómicos.

2.2.1 EL SISTEMA NERVIOSO

El centro principal de control de todo el Sistema Nervioso se llama sistema nervioso central. Está compuesto por el cerebro y la médula espinal. Estos se comunican con otros órganos y sistemas a través de una red de nervios, los mismos que componen el sistema nervioso periférico.

En síntesis, el Sistema Nervioso es el “Conjunto de órganos destinados a dotar al organismo en general, de las facultades de sentir, moverse y nutrirse y, especialmente en el hombre, de desempeñar actos psíquicos, es decir actos intelectuales y afectivos”.¹⁹

2.2.1.1 ANATOMIA DEL SISTEMA NERVIOSO

El Sistema Nervioso es un conjunto de órganos, que para su mejor estudio está dividido en tres grandes sistemas, los mismos que son: El Sistema Nervioso Central, el sistema Nervioso Periférico y el Sistema Nervioso Autónomo, a su vez cada uno de estos sistemas comprende órganos a continuación pasaremos a describir los más importantes.

¹⁹ Enciclopedia Universal Sopena. Op. Cit. Tomo VIII, Pág. 807-4

A. Sistema Nervioso Central.

Rige las funciones de la vida de relación, tanto con el medio externo como con el medio interno. Está compuesto por:

a) El Sistema Supramedular que comprende:

- La corteza cerebral y los hemisferios cerebrales.- Con cerca de 10,000 millones de células nerviosas, el encéfalo humano es una central de cómputo de datos con infinitas posibilidades de combinación. En el encéfalo hay estaciones centrales y terminales para las vías nerviosas y en él, los cuerpos celulares están reunidos en la sustancia gris.
- El cerebelo.- El cerebelo es una porción del encéfalo que ocupa la parte posterior de la cavidad craneal, constituyendo un 10% de su peso total.
- El Mesencéfalo.- Se encuentra ubicado en la parte inferior y media del cerebro. Comprende a los tubérculos cuadrigéminos que tiene una función de asociación entre los estímulos visuales y auditivos y, el canal de Silvio que a su vez comprende centro que tiene relación con la vida afectiva y auditiva primaria.
- La Protuberancia.- Se halla entre la médula oblongada y el cerebro medio. Está situada por delante del cerebelo y aparece superficialmente como un puente tendido entre los dos hemisferios cerebelosos.
- El Bulbo Raquídeo.- Es la continuación de la médula espinal. Es en parte importantísima del sistema nervioso, pues por ella pasan todas las vías motoras y sensitivas que ponen en comunicación la corteza cerebral con el resto del organismo, además de que controla la función respiratoria.
- El diencefalo.- Esta compuesto por los talamos, los cuerpos geniculados interno u externo, la epífisis o glándula pineal y el hipotálamo. De estos rescatamos los que más nos interesa:

b) El Sistema Medular.

- La Médula Espinal.- La médula espinal tiene una longitud media de 45cm, es un cordón blanquecino de forma cilíndrica en su mayor parte, que se extiende desde el agujero occipital del cráneo y corre por el interior de la columna vertebral hasta la parte superior de la región lumbar.
- Nervios Motores.- son aquellos constituidos exclusivamente por fibras motoras que posibilitan el movimiento y contracción muscular.

B. Sistema Nervioso Periférico.

Está compuesto por todos los nervios sensoriales que hacen posible la relación con el exterior por medio de sensaciones y está conectado con la parte posterior de la médula espinal.

C. Sistema Nervioso Autónomo.

Constituye una parte importante del mecanismo por el cual el organismo mantiene aproximadamente sus constantes internas, estas son, temperatura, equilibrio líquido y composición iónica de la sangre.

Este sistema está compuesto de partes opuestas: sistema Nervioso Simpático y el Sistema Nervioso Parasimpático.

- a) Sistema Nervioso Simpático.- Que se extiende desde los ganglios a lo largo de la médula espinal, provoca actividad en otros órganos. Este se lleva a cabo con la ayuda del sistema endocrino, y es el responsable de iniciar el proceso de la digestión y aumentar la velocidad del pulso y la fuerza del latir del corazón en momentos de tensión.
- b) El Sistema Nervioso Parasimpático.- Equilibra la acción del sistema simpático, que tiene generalmente el efecto contrario al frenar el funcionamiento de muchas partes del cuerpo.

2.2.1.2 FISIOLÓGÍA DEL SISTEMA NERVIOSO

Dentro de las funciones que desempeña el sistema nervioso se resalta aquellas que permitan de una u otra manera justificar los diferentes criterios de muerte cerebral, esto significa que no se desarrolla la fisiología en su integridad.

A. El Cerebro.

Existen los núcleos que conforman la cápsula interna, y el sistema extrapiramidal y regulan la distancia de los movimientos controlando a los músculos agonistas y antagonistas. El cerebro está dividido en cuatro lóbulos: a) Lóbulo Frontal; b) Lóbulo Occipital; c) Lóbulo Parietal y d) Lóbulo Temporal.

- a) En el lóbulo frontal, el área 4 es el centro motor origen del fascículo (sistema) piramidal, el cuál ordena a la médula (a la parte anterior) la realización de los movimientos Voluntarios.
- b) En el Lóbulo Occipital, están las áreas 17, 18 y 19 donde termina la vía óptica, por consiguiente es el centro de la visión.
- c) En el Lóbulo Parietal se encuentran las áreas 1, 2 y 3 de las clasificación de Brodman, reciben las sensaciones y se hacen conscientes (Hay reacción). El momento en que se hace conciencia de estos estímulos, se provoca una reacción que provoca que el sistema piramidal opere (motor), y de esa manera se da una respuesta a la sensación percibida. Esto se realiza gracias a fascículos de asociación entre las áreas 1, 2, 3 y 4., en el área 39 se encuentra la comprensión del lenguaje escrito (escritura).
- d) En el Lóbulo Temporal se encuentra el área 37 donde se ubica el centro del lenguaje de comprensión. está muy cerca del área 44(el centro del lenguaje), también esta el área 41 que es la terminal de la vía auditiva.

B: Cerebelo.

Cumple la función de una estación en las vías sensitivas y motoras del a corteza cerebral, así el desempeña el papel de regulador de las motilidades cinética y estática del organismo asegurando la medida y la fuerza de cada movimiento, coordinando los distintos grupos musculares en la contracción simultanea o sucesiva y colaborando con el laberinto en el mantenimiento del equilibrio y la postura. También regula los mecanismos que influyen sobre el tono muscular y proporciona al organismo el sentido de la orientación gracias a la vía sensitiva, secundaria o cerebelosa.

C. El Mesencéfalo.

Se encuentran lo centros de los siguientes nervios:

- El III Par.- El nervio óptico o II par, parte desde el globo ocular, y pasa por le mecencéfalo donde se contacta con el nervio motor ocular o III par común, haciendo posible de esta manera los movimientos de los ojos, controla también la contractación del iris antes un estímulo de luz, y en suma todos los reflejos pupilares
- El Patético o IV Par.- Hace posible el movimiento oblicuo interno del globo ocular.
- El VI par o Motor Ocular Externo.- Posibilita el movimiento oblicuo externo del globo ocular.

D. Protuberancia.

Se encuentran los centros de los siguientes pares de nervios:

- El Trigemino o V par que reciben las sensaciones del a cara y regula los músculos de la masticación, en realidad es el nervio motor de la masticación.
- Fascial o VII par, que regula la movilidad muscular y los movimientos de mímica de la cara.

- Abneurístico o X par, el neumogástrico, que tiene como función regular el funcionamiento de los pulmones y del aparato digestivo, este nervio es bastante importante, en realidad todos los nervios son importantes, pero este en especial esta encargado de regular ciertas actividades de vital importancia como son la respiración y la digestión.
- El nervio auditivo o VIII par, Tiene dos porciones: la auditiva, que sale desde el oído, pasa por le mesencefalo y termina en el encéfalo y, el vestibular o del equilibrio que a su vez tiene dos centros, dos en la protuberancia y dos en el bulbo.

E. Bulbo

Tiene los centros de cinco pares uno ya mencionado que es el VIII par y los siguientes:

- Glosofaríngeo o IX par, tiene su terminal en el bulbo , este nervio percibe las sensaciones de la parte posterior de la lengua y las sensaciones de dolor, calor de la región bucal y tiene a su cargo algunos centros del sistema nervioso parasimpático. Tiene directa influencia sobre la lengua y la faringe.
- Neumogástrico o X par, que controla las funciones orgánico vegetativas (respiración, nutrición y circulación) por medio de ramificaciones nerviosas dispuestas a manera de cables. Dicho control es vital para la supervivencia del individuo y su abolición es incompatible con la vida.
- El XI par o Espinal, Se encarga de regular todos los movimientos del cuello.
- El Hipogloso o XII par, hace posible el lenguaje hablado, regula directamente los movimientos de la lengua.

F. Diencefalo.

- a) Tálamo.- Es una estación relevo de las sensaciones del tacto, temperatura y dolor que luego de pasar por esta estación llegan al cerebro, tiene relación con las sensaciones visuales, de la cara y de todo el organismo.

- b) Hipotálamo.- Residen centro importantes de la vida vegetativa. Tiene una estrecha relación con el sistema endocrino, por que regula la relación del medio interno por medio del a comunicación que realiza con sustancias, específicamente con las hormonas, lleva el control de la vida afectiva de la persona.

G. La Médula.

Se encarga de regular las funciones vegetativas más básicas para vivir, por medio de los centros simpáticos.

Tiene dos porciones, anterior y la posterior. La cara anterior recibe las ordenes motoras que llegan desde el cerebro, la cara posterior recibe los estímulos que llegan desde la periferie, como son estímulos externos que siente la piel.

2.2.2 EL SISTEMA RETICULAR.

Para entender lo que es le muerte cerebral además de la ya estudiado, es necesario conocer lo que es el sistema Reticular Activador y el producto del cese de funciones, el mismo que viene a ser lo que se conoce comúnmente como **Estado de Coma**.

El sistema Reticular Activador (SRA), es una región particular del cerebro que se responsabiliza de su movilización global. El SRA es una parte del sistema del Tronco Encefálico, que es la región primitiva cerebral en el punto de contacto con la médula espinal. Casi toda la información recibida por el cerebro procedente de la médula espinal debe pasar por el sistema del Tronco Encefálico.

2.2.3 EL COMA

Resulta también importante referirnos al estado de coma, por que muchas veces uno llega a confundir este estado con lo que se conoce como muerte cerebral.

“El coma es un estado patológico caracterizado por la pérdida de la conciencia ante estímulos externos, de la relación entre el hombre o individuo con el medio que le rodea, es decir, es la depresión permanente del Sistema Nervioso Central”

Los miles de millones de neuronas del cerebro pueden configurarse como una mente consciente sólo si se las estimula constantemente. Sin ello, las señales eléctricas morirían gradualmente y no habría nada que empezar de nuevo ni próxima cadena de razonamientos, quemándose toda información reservada en el cerebro. Este devendría casi totalmente inactivo, como el cerebro de una persona en COMA profundo.

2.3. LA SUCESION: ANTECEDENTES HISTORICOS

El Derecho Sucesorio tiene sus antecedentes fundamentalmente en tres escuelas: el Derecho Romano, el Derecho Germano y el Derecho Francés.

De la sucesión ya se encargó de legislar el Derecho Civil o Quiritario en la antigua Roma, donde se le daba una importancia exagerada al testamento, tanto así que, morir intestado, se consideraba como una deshonra para el ciudadano romano. Aún así el Derecho Romano legisló la sucesión *ab intestato*, porque no siempre el de *cujus* podía dejar su testamento. “La sucesión *ab intestato* se basada sobre la voluntad presunta del ‘de *cujus*’; no era sino una sucesión testamentaria tácita”.²⁰

Luego aparece el feudalismo, sustentado por la frase “No hay Señor sin tierra ni tierra sin Señor”, donde el que tenía el poder era el soberano que poseía tierras y vasallos sobre los

²⁰ MAZEAUD, Henry y MAZEAUD, León. Op. Cit. Pág. Parte IV Vol. II. Pág. 10-11

que ejercía soberanía. Los fieles del Rey o los vasallos del señor no podían transmitir la merced a los suyos sin la anuencia del dueño directo, es decir, del soberano; más tarde el poder real debió acceder y aceptar la transmisión de la propiedad feudataria, debido principalmente a su debilitamiento económico y político, mediante la *saisine*²¹ que consistía en la concesión primitiva del poder real por medio de la cual el sucesor era investido a través suyo, renovándose el juramento de fidelidad personal.

En relación con el Derecho Germano, Eduardo Zannoni, señala: "...mientras en Roma la propiedad estaba concentrada en manos del pater, titular de todos los derechos, el derecho germánico asiste a la copropiedad familiar estructurada en torno a la sippe. Por el tiempo de César no existía sobre los inmuebles ni propiedad privada ni disfrute separado. La tierra se asignaba anualmente para su utilización en común a la Sippe –familia agnaticia– y a las agrupaciones por razón del parentesco existente en el distrito (pagus)".²²

El contenido de la sucesión germánica es una masa instituida por diversos objetos, muebles e inmuebles. El vínculo de esta masa hereditaria con los herederos, ya no es la voluntad del de cujus, sino mas bien, es la comunidad de origen, en el sentido de que siendo esa masa una propiedad común de toda la familia, continuaba con ese carácter después de la muerte del jefe, permaneciendo así unificada. Así se explica que después de la muerte del causante, el heredero era reputado en sí poseedor de la herencia. "En el derecho germano, los bienes permanecían en la copropiedad de la familia; por lo tanto, no eran objeto de transmisión. Cuando la copropiedad cedió el paso a la propiedad privada, la costumbre tuvo el cuidado de mantener los bienes en la familia, por hacerle desempeñar el papel esencial a la sucesión ab intestato".²³

²¹ Saisine. voz francesa, "toma de posesion, transmisión de pleno derecho y desde el instante de la muerte del causante, de los bienes hereditarios a favor de los legítimos"

²² ZANNONI, Eduardo. "Derecho de las Sucesiones". 3ra Edición. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalina. Buenos Aires 1993. Tomo I. Pag.9.
MAZEAUD, Henry y MAZEAUD, Leon. Op. Cit. Pag. Parte IV. Vol. II. Pag. 11

Por otra parte, en el antiguo Derecho Francés se le dio mayor importancia a la sucesión intestada, dejando en un segundo plano a la sucesión testamentaria. Se sostenía que era la ley quien instituía al heredero y no así el de *cujus*, él no tenía ningún derecho para hacerlo. Esta posición tenía su razón de ser, por el hecho de que se consideraba que todos los bienes que poseía el testador era patrimonio familiar, entonces no podía disponer de los mismos, porque correspondían a la familia. Pero ocurría que por el desarrollo del comercio y la diversificación de las actividades entre otras causas, facilitaban la adquisición de bienes no provenientes de la familia.

Ante esta situación el derecho consuetudinario francés permitió, aunque de una manera muy restringida, que se respete la voluntad del testador y por tanto, se de un lugar a la sucesión testamentaria, distinguiéndose dos tipos de bienes: los propios o los de la familia, y los bienes gananciales del de *cujus* que los había adquirido por sí mismo y no por su familia. Los bienes propios son reservados para su familia y son deferidos por ley o lo que se vino a llamar la “legítima”, constituida por los cuatro quintos del patrimonio del de *cujus*; y, los bienes gananciales o la restante quinta parte, es de libre disponibilidad del de *cujus*, que es conocida como legado.

2.3.1 LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

Se ha establecido que la muerte provoca como consecuencia natural e inevitable, la desaparición física de la persona y por tanto, la extinción de la personalidad jurídica que todo hombre posee como sujeto de derecho. Cuando ocurre este fenómeno natural, surge el problema de determinar la suerte de las relaciones y situaciones jurídicas del difunto, existentes al momento de la desaparición física del sujeto. En un principio, se tiene la impresión de que el de *cujus* deja a la deriva su patrimonio, constituido por una serie de bienes y relaciones de contenido jurídico.

Al presentarse este problema, es que en el pasado los juristas empezaron a plantearse la manera de resolverlo. De este modo surgen diversas corrientes que proponían de igual

forma, distintas soluciones. En este aspecto fueron tanto el Derecho Romano como el Germánico que empezaron a esbozar soluciones. El primero fundó su solución en la ficción de la continuidad de la personalidad del difunto, de manera que fuese una persona distinta a él que subentre en su posición, sin que esto signifique cambio alguno. En tanto que el Derecho Germánico basó su fundamento en la sucesión de los bienes, al considerar que es la familia la propietaria de todo el patrimonio y, cuando muere el de cujus, no es necesaria una transmisión, puesto que este patrimonio ya tiene un titular.

Etimológicamente la palabra sucesión deriva del latín *sucento -onem*, que significa en una primera acepción “acción de suceder”.²⁴

En una segunda acepción, la sucesión “es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que al morir una persona son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios”.²⁵

También se entiende por sucesión a la institución misma del Derecho Sucesorio, como lo señala Morales Guillén: “la palabra sucesiones, se usa como la de más amplio significado y más propia para denotar el hecho general de la transmisión de derechos y obligaciones que implica la muerte de una persona”.²⁶ Es por esta razón que el mismo autor critica la rúbrica del libro cuarto del Código Civil Boliviano, al manifestar que es redundante decir “De las Sucesiones por Causa de Muerte”, puesto que debería decirse simplemente “De las Sucesiones”; porque es innecesario hablar de la sucesión por causa de muerte, ya que se entiende por sucesión a aquella institución del Derecho que regula todo lo que se origina a partir del fallecimiento de una persona.

Entonces, “la palabra sucesión se toma en dos sentidos. Designa la transmisión por causa de muerte, la transferencia de los bienes del difunto a sus sucesores. Designa además, al patrimonio transmitido: se dice que un heredero recibe la sucesión del de cujus”.²⁷

²⁴ Enciclopedia Universal Sopena. Op. Cit. Vol. VIII. Pág. 8228.

²⁵ Ibidem. Pág. 1288.

²⁶ MORALES GUILLEN, Carlos. Op. Cit. Pág. 1288.

²⁷ MAZEAUD, Henry, y MAZEAUD León. Op. Cit. Pág. 2.

Jurídicamente, la sucesión podría definirse como “la transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte”.²⁸

Para Capitant, “la sucesión es la transmisión a una o más personas vivas del patrimonio dejado por otra fallecida”.²⁹

A su vez, Roberto Suárez Franco, define la sucesión por causa de muerte, como “un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona, denominada ‘causante’ se transmite a otra (u otras) llamada ‘causahabiente’, con causa o con ocasión de la muerte de aquella”.³⁰

De los anteriores conceptos se puede concluir que la sucesión es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a otra u otras que sobreviven.

2.3.2 CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

Las principales características que presenta la sucesión por causa de muerte se pueden señalar las siguientes:³¹

- Es un hecho jurídico, puesto que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión, adquisición o extinción de los derechos y obligaciones.
- Es un conjunto de relaciones jurídicas, puesto que vincula dos o más personas, o entre ellas al menos y una cosa corporal o incorporal, con trascendencia en el ordenamiento jurídico.

²⁸ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Pág. 548.

²⁹ MARALES GUILLEN, Carlos. Op. Cit. Tomo II Pág. 1288.

³⁰ SUAREZ FRANCO, Roberto. “Derecho de Sucesiones” Edit. Temis. Bogotá. 1980. Pág. 5

³¹ MESSIENEO, Francisco “Manual de Derecho Civil y Comercial” Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1989 Tomo VII. Pags. 6-8.

- Afecta al círculo de las relaciones y derechos patrimoniales. El carácter patrimonial aparece desde el momento en que se transmite el patrimonio dejado por el de cujus, al heredero.
- El nexo que vincula al derecho sucesorio con el derecho de la familia, en cuanto, a la sucesión legal y la sucesión denominada necesaria, presuponen, en la mayoría de los casos (pero no en la sucesión del Estado) un vínculo familiar entre el sucesor y el causante. En cambio, la sucesión testamentaria prescinde de la relación familiar; y por consiguiente, el expresado nexo es inexistente. Sin embargo, en el Código Civil Boliviano, la sucesión testamentaria no prescinde necesariamente de la relación familiar, ya que el Art. 1059 inciso I) expresa que “la legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor...”.
- La sucesión a título universal, no se dispone únicamente en interés de los sucesores, sino también en interés de los acreedores del de cujus; hecho que explica algunos institutos, como la sucesión legítima del Estado, la separación de los bienes hereditarios respecto de los del heredero, el traspaso de las obligaciones del cujus al heredero, etc.
- Continuidad entre del cujus y sucesor en la titularidad de las relaciones jurídicas activas y pasivas. De esto se deriva que el patrimonio no queda, ni siquiera un momento, privado de titular, y deriva que la adquisición de la cualidad de sucesor y de los derechos sobre los bienes se le hace remontar siempre al momento de la apertura de la sucesión.
- La adquisición de bienes por sucesión, tiene lugar a título derivativo. La adquisición es de ordinario, derivativa-traslativa. Pero, es derivativa-constitutiva en los casos en que el sucesor adquiere un derecho.
- Las adquisiciones que se hacen por causa de muerte, tienen lugar a título gratuito, o sea, que constituye liberalidad en el de cujus. Este es un efecto necesario, por cuanto, en el momento en que la sucesión tiene lugar, el sujeto –que en abstracto podría recibir su compensación– no existe ya.

- Beneficio patrimonial, suceder por causa de muerte significa beneficiarse patrimonialmente, o sea hacer una adquisición que implique un incremento patrimonial para el sucesor; pero no siempre y necesariamente. Existe el caso de la sucesión onerosa.
- La existencia de la voluntad del llamado, pues la adquisición de los bienes por causa de muerte no tienen lugar, sino por voluntad del llamado; de donde resulta que éste tiene la elección entre la aceptación y la renuncia de la herencia.

2.3.3 PRESUPUESTOS EN LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

A decir del profesor Roberto Suárez, en toda sucesión por causa de muerte necesariamente deben concurrir los siguientes supuestos:³²

- a) El causante o de cujus, que es la persona natural que ha fallecido, cuya sucesión se ha deferido o abierto.
- b) Que exista un causa habiente o heredero.
- c) Existencia de un patrimonio en cabeza del causante. Sería imposible concebir una persona que no tenga un patrimonio, por más pequeño que sea, aún así sea oneroso.
- d) Relación jurídica existente entre el causante y el heredero. Se puede dar por dos causas: la primera en el caso de la sucesión legal o ab intestato, en la que la relación existe por vínculo familiar pre-existente. Entre ambas partes. Mientras que la segunda, se debe al testamento, en el que el causante designa al legatario para que sea parte de los sucesores.

2.3.4 MOMENTOS DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

La sucesión por causa de muerte tiene dos momentos que deben considerarse:

³² SUAREZ FRANCO, Roberto. Op. Cit.

a) La Apertura

La apertura de la sucesión, es un hecho jurídico que se produce al momento del fallecimiento del causante. El Código Civil boliviano regula este primer momento de la sucesión por causa de muerte, en el Art. 1000, señalando que la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta.

Se puede definir a la apertura de la sucesión como “el hecho que habilita a los herederos para tomar posesión de los bienes hereditarios y se los transmite en propiedad”³³. Por esto se puede afirmar que la muerte, la apertura y la transmisión de herencia, se causan en el mismo instante; tanto así como éstas son indivisibles, siempre van la una con las otras.

Zannoni, considera que se juzga que los herederos suceden inmediatamente al difunto, sin ningún intervalo de tiempo y como efecto retroactivo al día de la muerte del autor de la sucesión. Todo esto va aún más allá, el heredero, aunque fuese incapaz o ignorase que la herencia se le ha deferido, es propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión. Esto quiere decir que la transmisión de la herencia se atribuye por efecto de la Ley, *ipso iure*, de pleno derecho al heredero desde el momento en que el causante ha fallecido.

Según la legislación civil vigente, la apertura de la sucesión se da en el mismo instante que ocurre la muerte del causante. Así lo expresa el Art. 1007 del Código Civil “(Adquisición de la herencia). I. La herencia se adquiere por el solo ministerio de la ley desde el momento en que se abre la sucesión”.

³³ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. “Derecho Sucesorio” 4ta edición. Edit. Jurídica. Santiago de Chile, 1998. Pag. 20.

b) Vocación

La vocación hereditaria se define como “el llamamiento que la ley establece para ciertas personas, unidas a otras por los lazos de la sangre o por el peculiar del matrimonio, a favor del cónyuge supérstite”.³⁴

Producido el fallecimiento de una persona, la ley o el testamento, atribuyen a ciertas personas la titularidad de la vocación hereditaria o titularidad del llamamiento a suceder, lo cual los coloca, ipso iure, en condiciones de aceptarlo o renunciarlo. A nadie se le impone la calidad de heredero y es facultativo renunciar a tal calidad, así lo dispone el Art. 1006 parágrafo I) del Código Civil: “Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia”. El Art. 1022 (Efectos de la aceptación o renuncia) dispone: “Los efectos de la aceptación y la renuncia de la herencia se retrotraen al momento en que se abrió la sucesión; a quien renuncia se le considera no haber sido nunca heredero, y a quien acepta se le tiene definitivamente por heredero adquirente de la herencia en los términos del Art. 1007”.

La opción entre la aceptación y la renuncia constituye un derecho, y si, opta por esta última, se lo considera como “no habiendo sido nunca heredero”. Por otro lado, aceptada la herencia, queda fija la propiedad de ella en la persona del aceptante, desde el día de la apertura de la sucesión e importa para el aceptante la renuncia irrevocable de la facultad de renunciar.

c) La Delación

Según Cabanellas, la delación es “la potestad que la ley atribuye a una o más personas para aceptar o repudiar³⁵ a herencia, a consecuencia de la apertura y de la vocación sucesoria”.³⁶

³⁴ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit Tomo VIII, Pág. 419.

³⁵ Se entiende por repudiar a la renuncia de la herencia.

“En términos generales, la vocación hereditaria, en tanto fuente de adquisición de la herencia, se traduce en un llamamiento genérico a un conjunto de sucesibles pero que se especifica atribuyendo, según ciertos órdenes y grados, un llamamiento actual, como derecho concreto que se traduce en la facultad de aceptar, sólo para determinados sucesibles. Los llamados ulteriormente, o en defecto de éstos, tienen una vocación eventual que está sujeta siempre a la inexistencia o a la renuncia de los sucesibles llamados en primer grado. El llamamiento actual, como derecho concreto que se traduce en la facultad de aceptar la herencia, se denomina en la moderna doctrina: delación o devolución hereditaria”³⁷.

Entonces, la vocación es un llamamiento a la sucesión a los posibles herederos, mientras que la delación es el ofrecimiento efectivo de la herencia que se hace a los herederos, pudiendo éstos aceptar o renunciar a la misma. El Código Civil vigente regula la delación en su Art. 1002 la señalar: “I. La herencia se defiere por ley o por voluntad del de cujus manifestada en testamento”.

d) La Adquisición

La adquisición es “la incorporación al patrimonio de una persona de todo o parte de otro, por muerte de su titular y en virtud de testamento o de disposición legal (o por ambos modos a la par), y bien por voluntad de aceptarla o por no proceder a su repudiación”.³⁸

Esta figura está regulada por el Art. 1007 del Código de Procedimiento Civil: “...el heredero adquiere la posesión sobre el patrimonio del difunto desde que le es deferida, aunque dicho heredero lo ignore”.

³⁶ CABANELLAS, Guillermo. Op.Cit. Tomo III. Pág. 53.

³⁷ ZANNONI, Eduardo. Op. Cit. Pág. 96.

³⁸ CABANELLAS, Guillermo. Op.Cit. Tomo I. Pág. 179.

Tratándose de descendientes y ascendientes legítimos y del cónyuge supérstite, éstos no necesitan un reconocimiento judicial del llamamiento hereditario. Teóricamente su vínculo con el causante es suficiente título que acredita la adquisición hereditaria.

CAPITULO III
CONCEPTUALIZACION DOCTRINARIA Y EFECTOS DE LA
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

3.1 FUNDAMENTOS DEL DERECHO SUCESORIO

Para Mazeaud, el fundamento del derecho de sucesión “no es el corolario del autonomía de la voluntad o del absolutismo del derecho de propiedad. Descansa sobre la necesidad de proteger a la familia y el patrimonio que debe estarle afectado”.³⁹

Una de las finalidades principales del derecho sucesorio es la protección de la familia, pues se puede dar el caso de que, el de cujus, abusando de la facultad de disposición que tiene, deje a la familia totalmente desamparada; esto es lo que el derecho sucesorio actual quiere evitar.

Indudablemente, el espíritu del presente trabajo de investigación coincide en que el fundamento principal del derecho sucesorio, debe ser la protección de la familia y del patrimonio que le corresponde. De ser de otra manera, se estaría ingresando nuevamente en lo que era el Derecho Romano en el que la autonomía de la voluntad y el absolutismo del paterfamilias, que como se vio, no tuvo resultados satisfactorios.

Como indica el tratadista Jorge Mafia, el estudio de los fundamentos del derecho sucesorio el corresponde a la filosofía jurídica, por lo que ahora es pertinente enumerar algunas de las teorías que tratan de dar respuestas que respalden la justificación de la transmisión hereditaria.

³⁹ MAZEAUD, Henry y MAZEAUD, Jean. Op. Cit. Parte IV Vol. II Pág. 1.

a) **Teoría del Derecho Natural.**

“Para sus sostenedores, la sucesión ab intestato se funda mediatamente en el derecho natural, pues por este, todo medio necesario para un fin lícito resulta legítimo, y la sucesión ab intestato es un medio que permite al propietario cumplir el deber de beneficiar con sus bienes a aquellas personas que están allegadas a él con la intimidad de los vínculos familiares”.⁴⁰

Esta teoría se refiere principalmente a los vínculos familiares que lo ligan al de cujus con sus herederos. Sin embargo, no toma en cuenta las otras relaciones que puede llegar a tener el de cujus, en el transcurso de su vida; además, de no tomar en cuenta la voluntad del cujus en testamento, al cual también tiene derecho.

b) **Teoría Biológica**

“Para ella la sucesión no es más que una consecuencia de seguir el orden natural o biológico, atendiendo a que la muerte implica la continuidad del individuo a través de sus descendientes. Las normas sucesorias deben obedecer, por tanto, a esa ley fisiológica: si el orden jurídico admite y garantiza la propiedad personal del individuo, debe reconocer el derecho de transmitir esa propiedad a sus descendientes, que son una continuación fisiológica y psicológica de los padres”.⁴¹

Al igual que la anterior, esta teoría es insuficiente al referirse únicamente al vínculo familiar que tiene el de cujus. El fundamento de la sucesión por causa de muerte no debe circunscribirse a una relación existente por el vínculo biológico, sino, abarcar a otras relaciones que el cujus puede adquirir en vida. Sin embargo, lo rescatable de esta teoría es el trato igualitario a los descendientes que propone. El ordenamiento jurídico boliviano rescata algo de esta teoría.

⁴⁰ MAFFIA, Jorge. “Tratado de las Sucesiones” Edit. Desalma. Buenos Aires. 1991 Tomo I. Pág. 16.

c) Teoría de la Ley

El fundamento del derecho sucesorio, según esta teoría, es la ley. Es contraria a la teoría del Derecho Natural, porque el derecho sucesorio no se debe a un orden natural simplemente, al contrario, es el Estado quien ha creado este derecho a suceder.⁴²

La ley es fundamental, pero no por eso se la tiene como la esencia del derecho sucesorio. En la legislación boliviana, se tiene tanto a la sucesión legal que es la intestada y la testamentaria.

d) Teoría del afecto presunto del causante.

“Esta teoría finca su punto de partida en la prevalencia de la voluntad del difunto expresada en el testamento. Si el causante no lo ha redactado, la ley debe organizar un sistema que responda a la presunción del cual hubiera sido su voluntad. De tal manera que el sujeto puede omitir la expresión de sus deseos, sabiendo de antemano que la ley ha de interpretar su silencio”.⁴³

La ley no puede determinar exactamente lo que quería el de cujus, pero por una presunción del afecto del causante a otras personas, la ley trata de interpretar dicho silencio. Se debe tener en cuenta que concurren muchos factores, como ser la familia y las amistades íntimas, se podría asimilar esta teoría a la sucesión legal, pero no puede decirse que éste sea el fundamento de la misma.

⁴¹ Ibidem. Pág. 17

⁴² VILLAFUERTE CLAROS, Armando. “Derecho de Sucesiones” Imprenta Riverijos Ltda., La Paz Bolivia. 1993. tomo I. Pag. 28.

⁴³ MAFFIA, Jorge. Op. Cit. Tomo I. Pág. 17

e) **Teoría de la copropiedad familiar**

Contrariamente a la anterior, esta teoría rechaza la voluntad del autor, ya que el derecho del heredero derivaría de su copropiedad sobre el patrimonio que pertenece a toda la familia.⁴⁴

El profesor Mafia cita a Filomusi al referirse a esta teoría señalando: “junto a la existencia del patrimonio del padre es posible la presencia de patrimonios singulares e individuales de los hijos, pero el concepto de la unidad del patrimonio doméstico es recompuesto donde se piensa que la libertad de la disposición testamentaria está limitada por la concurrencia de algunos sucesores que tienen derecho a la legítima...”⁴⁵

De lo anterior se desprende que la voluntad del de cujus, no es suficiente para saber el destino de su patrimonio, sino que también concurre la posición de los parientes que tienen un derecho cierto sobre ese patrimonio. Se basa esta teoría en el derecho Germano.

3.2 SISTEMAS DEL DERECHO SUCESORIO

Los principales sistemas que se conocen en torno al Derecho Sucesorio son los siguientes:

a) **El Sistema Romano (sucesión de la persona)**

Esta doctrina, consagra en primer término, el concepto de heredero como eje alrededor del cual se aglutinan otros conceptos menores. El título de heredero constituía una verdadera condición subjetiva de capacidad para la adquisición universal del patrimonio del difunto. Es que en los primeros tiempos romanos, la familia como grupo social análogo del Estado, no se dividía a la muerte del paterfamilias, sino que el heredero era justamente el sucesor en la potestad soberana sobre el grupo agnaticio o sobre la gens y, en consecuencia,

⁴⁴ Ibidem. Tomo I. Pág. 17

⁴⁵ Ibidem. Tomo I. Pág. 19

también en los bienes, es decir, la herencia originaria servía como medio de traspaso de la soberanía, en lugar de traspaso patrimonial. Así, el título de heredero significaba al principio la adquisición de una verdadera autoridad que se extendía al culto familiar, los sacra del difunto. De allí que resulte fácil comprender la libertad absoluta del testador, la responsabilidad ultra vires del heredero, la subsidiariedad de la herencia ab intestato, que sólo entra en juego en ausencia de una manifestación expresa de voluntad del causante. Y referente al objeto de la transmisión, la concepción del patrimonio como una *universum iuris*, un objeto ideal.

b) Sistema Germano (sucesión en los bienes)

Esta concepción, en cambio, concede menor importancia a la figura del heredero, y concibe la herencia en primer lugar, como un medio de partición del patrimonio familiar. Explicándose en orden de ello, el escaso ámbito que tienen las disposiciones de última voluntad, el principio de responsabilidad, limitada del heredero –*intra vires hereditatis*–; la distinción entre inmuebles y muebles en relación con la incapacidad y la facultad del de cujus de disponer de ellos *mortis causa*.

Corolario de esta concepción y de que el heredero adquiría los bienes en mérito a esa copropiedad preexistente es que éste resultaba un sucesor en los bienes, sin necesidad de acudir al artificio de la continuación de la persona. Una herencia se reduce a un conjunto de bienes y deudas, constituyendo una entidad autónoma, independiente de la persona del heredero y que se basta a sí misma. Es una masa a liquidar por sus propios medios, conforme al adagio *bon non sunt nisi deducto aere alieno*: por tanto, los acreedores serán pagados con los bienes dejados por su deudor, sin que puedan apoderarse de los del heredero, pero también sin tener en que temer la concurrencia de los acreedores de éste.⁴⁶

⁴⁶ ZANNONI, Eduardo. Op. Cit. Tomo I Pág. 37.

c) Sistema de la Unidad y de la Pluralidad

El tema referido a la debatida cuestión sobre el sistema aplicable en materia sucesoria, evade los límites de la materia, puesto que su tratamiento es propio del Derecho Internacional Privado.

Dentro de cualquier ordenamiento jurídico interno, el sistema de sucesión *mortis causa*, constituye una de las partes más complicadas de su derecho privado. Pues, actúan con decisiva influencia sobre él las concepciones imperantes en materia de ordenación de la propiedad o de la familia, al punto que se ha dicho que, en un régimen monarquista absoluto, se consagrarán privilegios especiales, como el de primogenitura; en uno democrático, el principio que prevalecerá será el de la igualdad entre los herederos; en una sociedad capitalista, se rodeará de toda clase de garantías al derecho de suceder; y, en una orientación comunista, se desconocerá la institución misma.

3.3. EFECTOS JURIDICOS QUE GENERA LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

Se ha señalado que la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia se producen al mismo instante. Este principio resulta fecundo en consecuencias:

- El heredero, aunque fuera incapaz o ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo, propietario de ella desde la muerte del autor de la sucesión (Art. 1007 parágrafo I) del Código Civil).
- A partir del deceso, se opera la mutación del acervo, cambiando cada uno de sus elementos de titular.

- El sucesible que sobrevive en solo instante al difunto transmite la herencia a sus propios herederos, que gozan como él la facultad de aceptar o renunciar a la misma (Art. 1007 del Código Civil).
- La aptitud del sucesible para recibir la herencia, está referida al día de la muerte del causante. (Art. 1007 del Código Civil).
- La competencia para entender en el juicio sucesorio, corresponde al juez del domicilio, al producirse el fallecimiento. Se rige por la Ley de Organización Judicial y el Código de Procedimiento Civil (Art. 1001, parágrafo III del Código Civil).
- El derecho aplicable en todo lo relativo a las consecuencias jurídicas de la transmisión se rige por la ley vigente a la fecha del fallecimiento, sean los sucesores nacionales o extranjeros. (Art. 1001 del Código Civil).
- Desde el instante mismo de la muerte se origina, tratándose de pluralidad de herederos, el estado de indivisión hereditaria, y cada uno de ellos tiene los mismos derechos que el causante en cuanto a la propiedad y posesión de los bienes. Ese estado de indivisión ha de cesar, en el supuesto común, con la partición hereditaria”. (Art. 1059 del Código Civil).

3.4. CLASES DE SUCESION

3.4.1 SUCESIÓN INTERVIVOS Y SUCESIÓN MORTIS CAUSA.

La sucesión intervivos se refiere a la adquisición de derechos por causa de un acto jurídico entre personas vivas, la sucesión intervivos no siempre es voluntaria, puede ocurrir que la sustitución del titular, se de por causa ajena a la voluntad del propietario, es el caso de la expropiación y e da esto hasta en el caso de la usucapion decenal.

El presupuesto fundamental para que se de la sucesión Mortis causa es le fallecimiento del de cujus, quien deja un patrimonio que necesita de un titular, entonces son varias o una sola persona las que van a sub entrar en la posición del de cujus y, por lo tanto, adquieren la propiedad del patrimonio dejado o de un objeto específico.

3.4.2 SUCESIÓN A TITULO PARTICULAR Y A TITULO UNIVERSAL.

Para distinguir entre una sucesión a titulo particular y una a titulo universal, se debe distinguir el objeto sobre el cual recae la transmisión. Cuando se trata de la transmisión de relaciones jurídicas, singularmente consideradas, se dice que opera una sucesión particular o singular; por que esta transmisión interesa sólo el contenido de objetos o relaciones jurídicas concretas. Mientras tanto, en la sucesión universal, las relaciones jurídicas singulares, aparecen integradas en el conjunto de titularidades transmisibles del causante como universalidad.

Lo que determina que le sucesión sea a titulo particular o a titulo universal, es la extensión del objeto. Cuando la transmisión comprende uno o varios derechos, se denomina sucesión particular o a titulo particular, y, cuando la transmisión comprende la totalidad de los derechos contenidos en un patrimonio o en una parte alicuota de éste, estamos en presencia de la sucesión universal o a titulo universal.

3.4.3 SUCESIÓN LEGAL O INTESTADA, SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y SUCESIÓN CONTRACTUAL.

“La sucesión intestada, es aquella que tiene su causa, en cuando al llamamiento de herederos, en la ley que sirve precisamente de título para que los sucesores universales del difunto adquieran el correspondiente derecho de herencia. Entonces, se dice que la ley es la justificación de este derecho real, y que actúa en ello de una manera subsidiaria , a

falta de la voluntad expresa del titular del patrimonio, al no dejar memoria testamentaria”.⁴⁷

Se da la sucesión legal por dos causas: Por que el de cujus haya muerto sin dejar testamento, o por que el testamento dejado por el mismo sea nulo, o anulado, en todo o en parte. O bien, que haya dispuesto solamente de parte de sus bienes.

“La Sucesión testamentaria, es aquella que tiene su base o su fuente en el acto jurídico, testamento.... Es decir, cuando la persona antes de morir tiene oportunidad de señalar los sujetos que lo harán suceder, reemplazar en el patrimonio. Y esta disposición del testador tiene absoluta vigencia, siempre y cuando respete los límites legales que le indican hasta donde puede realizar la llamada autonomía de la voluntad; por que, está sometida a restricciones y reservas impuestas por el legislador en preceptos de orden público”.

La Sucesión Testamentaria, tiene una función práctica por cuanto el de cujus, tiene la posibilidad de disponer de una parte de su patrimonio, llamada legítima en nuestra legislación, en todo o en parte y de acuerdo a lo que dispone la legislación vigente, eligiendo a los sujetos a quienes ha de dejar la herencia. Estas personas pueden ser componentes de la familia o personas ajenas a la misma

3.4.4 SUCESIÓN EN LA PERSONA Y SUCESIÓN EN LOS BIENES

El presupuesto fundamental para la sucesión en la persona es la supervivencia de la relación jurídica en el sujeto o sujetos que subentran en aquella, y que cual ficción, para el derecho, son considerados como el causante mismo. En este caso los herederos reciben el patrimonio en su conjunto con activos y pasivos, haciéndose responsables del mismo.

⁴⁷ VELASQUEZ, L. Rubén. “Derecho de Herencia” 3ra Edición. Señal Editora. Medellín, 1991. Pag 18

En el sistema de la sucesión en los bienes, el heredero o los herederos, no subentran en la posición jurídica del causante, permanecen ajenos a ella, y reciben, una vez liquidadas las cargas, el activo de ese patrimonio.

CAPITULO IV
FASE PROPOSITIVA:
NORMATIVIDAD PROPOSITIVA REFERENTE A LA SUCESION
POR CAUSA DE MUERTE CEREBRAL

Antes de exponer los argumentos que justifican la necesidad de legislar la sucesión por causa de muerte cerebral, y proponer criterios para ello, es necesario considerar algunas reflexiones en torno a las implicancias de la muerte cerebral.

4.1 LA MUERTE CEREBRAL

De la conceptualización sobre muerte cerebral expuesta en el punto 2.1.1 y 2.2 del presente trabajo, se establece que:

1. **La muerte cerebral representa un cese total de las funciones supramedulares.-** Las funciones supramedulares son todas aquellas que desempeñan los distintos órganos que se encuentran ubicados en la parte superior de la médula espinal (corteza cerebral, hemisferios cerebrales, cerebelo, mesencéfalo, protuberancia, bulbo raquídeo, diencéfalo). Cuando se habla de cese total, se entiende que ninguno de estos órganos conserva su capacidad de funcionamiento, se han destruido.
2. **El cese de estas funciones es permanente.-** No puede darse el caso en el que se constate una irregularidad en cuanto al funcionamiento. Una vez que se ha detectado el cese de las funciones de los distintos órganos, estas deben continuar en este estado constantemente.
3. **Este estado es irreversible.-** De ninguna manera se puede esperar mínimamente que, esta situación se revierta, puesto que una vez constatada, por medios

biológicos y médicos es inadmisibles pensar en una reversión de la falla de estos órganos.

4. **La respiración y el latido cardíaco se mantienen por medios artificiales.**- Al haber colapsado las funciones supramedulares, tanto la respiración espontánea como el latido cardíaco se encuentran huérfanos de un órgano regulador de su funcionamiento. Razón suficiente por la que, no obstante de seguir cumpliendo con sus funciones, lo harían de manera deficitaria llegando de todas maneras a colapsar.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la muerte cerebral es el cese total, permanente e irreversible de todas las funciones supramedulares, manteniéndose la respiración y el latido cardíaco por medios artificiales.

Ante el fenómeno de la muerte cerebral y de los diferentes conceptos sobre muerte, ha surgido una interrogante, y es la de determinar ¿cuándo se considera que se produce la muerte?. Cuando deja de latir el corazón; cuando son los pulmones que ya no suministran oxígeno; cuando ha dejado de vivir la última célula componente del organismo humano; cuando el cerebro ha dejado de funcionar; y así, existen muchas causas o razones por las que se podría decir que una persona ha dejado de vivir. De la misma forma, son muchas las consideraciones de muerte que existen.

Al respecto, es necesario ponderar que “la posibilidad de la reanimación después de un paro cardíaco y la utilización de un pulmón artificial contradicen los criterios clásicos que se centraban en el cese del corazón y de la respiración para determinar la muerte”.⁴⁸

La afirmación anterior es determinante para demostrar que los antiguos criterios de muerte, en la realidad actual ya no tienen asidero en el momento de declarar la muerte de

⁴⁸ MIFSUD, Tony “El Respeto por la vida humana (bioética)” Ediciones Pauluis, Santiago de Chile, 1987 Pag. 275.

una persona. Ahora se puede afirmar la muerte de una persona, cuando existe ausencia de pulso y de respiración, sin embargo, estas dos funciones pueden ser reemplazadas por agentes externos, es decir, por medios artificiales. En realidad el individuo está muerto, pero bajo los criterios tradicionales estaría aún con vida, por que la actividad cardiorrespiratoria continúa por el artificio de una máquina. Ante esta situación , y cuando se presenta el cuadro de muerte cerebral, estado en el cual las funciones cerebrales superiores e inferiores del individuo se encuentran dañadas en forma irreversible, se considera que en realidad, el sujeto está muerto.

En este sentido, se ingresa a la polémica de admitir a la muerte cerebral como muerte real o considerarla como un estado de incapacidad absoluta pero con vida. Las tendencias son diversas, pero si se deja de lado prejuicios, se coincidirá en que no se puede considerar con vida a una persona que presenta el cuadro de muerte cerebral, simplemente porque su vida es artificial y depende de máquinas, además de que ha dejado de ser un individuo capaz de relacionarse con otros.

El profesor Mifsud manifiesta que en el momento del cese irreversible de toda función cerebral existe una seguridad clínica de muerte de la persona humana porque están destruidas aquellas partes del cerebro que regulan el funcionamiento biológico del cuerpo. Acota además, que la tecnología moderna puede mantener artificialmente la respiración y la circulación pero, eliminados estos recursos, la descomposición orgánica es inevitable.⁴⁹

Queda totalmente claro que no se puede considerar muertas solo a aquellas personas cuyas tres funciones vitales han dejado de funcionar, sino también a aquellas que aún conservando artificialmente sus funciones cardiacas y respiratorias han perdido toda actividad nerviosa como consecuencia de la muerte del cerebro.

José Tobías complementa lo anterior cuando señala que con la expresión de muerte cerebral o encefálica se quiere significar el cese de las tres funciones vitales, aunque

vegetativas puedan subsistir mecánicamente. En tales condiciones no hay vida humana, sino, apariencia de vida humana; la vida sólo puede existir cuando subsistan las manifestaciones que sirven para caracterizarla: las intelectuales y sensitivas, las instintivas y afectivas y, las inferiores o vegetativas, y con la muerte del encéfalo decaen tales funciones.

Si bien se advierte que con el término muerte cerebral o encefálica se quiere indicar que con la muerte del encéfalo se produce la muerte natural, de todas maneras las funciones vitales (aunque subsistan artificialmente algunas), lo cual supone que con la muerte del encéfalo se produce la muerte real del ser humano.

Por lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el término muerte cerebral o muerte encefálica es, por consiguiente, impropio y equívoco y a la situación descrita con esa terminología cabe catalogarla como muerte, sin ninguna clase de adjetivaciones.⁵⁰

De una manera concreta, lo que se propone es la unificación dentro del campo jurídico de la muerte cerebral y la muerte real. Si se logra entender esta unificación, se entenderá por muerte real, tanto la muerte clásicamente entendida hasta ahora como la muerte cerebral estudiada hasta ahora.

4.2 NECESIDAD DE REGULAR LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE CEREBRAL EN LA LEGISLACION CIVIL DE BOLIVIA

Del análisis hasta ahora efectuado, surge un problema específico: el tratamiento jurídico de la muerte cerebral y sus connotaciones jurídicas. Actualmente el Código Civil hace referencia a la muerte de una manera muy general, en sus Arts. 2 y 1000 entre otros. Si bien no explica lo que se entiende por muerte real, la doctrina trata de desarrollar el

⁵⁰ MIFSUD Tony. Op. Cit. Pág. 276.
⁵¹ TOBIAS, José. Op. Cit. Pág. 21

alcance de la muerte real o natural, de la misma manera que ha regulado el fallecimiento presunto.

La muerte real está totalmente aceptada y legislada en el país, asimismo, se ha regulado todos los acontecimientos que trae consigo la muerte presunta; pero, en lo que respecta a la muerte cerebral no se ha avanzado.

En este sentido cobra importancia el tratamiento de la muerte cerebral como un fenómeno que tiene incidencias en la vida jurídica de un individuo como persona y no como se está haciendo ahora en otros países en los que se ha reconocido la existencia de la muerte cerebral, pero con el único objeto de determinar la aptitud del cuerpo para ser objeto del transplante de órganos. El espíritu de la presente investigación asume que esta legislación es insuficiente.

Surge de esta manera la idea de la apertura de la sucesión ante la muerte cerebral, con el objetivo de dar una solución al problema que brota con motivo de la verificación y certificación de la muerte cerebral. Si en algunos países legisla la muerte cerebral para permitir el transplante de órganos, considerando de esta manera muerta a la persona, entonces, ¿por qué no se podría dar un paso más allá, teniendo en cuenta que esta situación es irreversible y que de manera absoluta, hace que el individuo pierda capacidad de goce y disposición, tal cual ocurre con la muerte real?

Ante esta situación, es pertinente plantear las siguientes consideraciones:

1. **Ante el cuadro de muerte cerebral, el paciente pierde toda capacidad jurídica, pierde su personalidad**

Se sabe que las relaciones jurídicas no son eternas, no son perpetuas. lo mismo que los derechos subjetivos, tienen un fin: comienzan en un momento determinado y se extinguen en otro. El momento de la extinción es el resultado de un hecho jurídico que es la muerte.

Y la muerte es el fin de personalidad (Art. 2 Código Civil). La responsabilidad es una cualidad jurídica, que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes; equivale a la capacidad jurídica. La capacidad jurídica es de dos formas: la capacidad de goce, que se la adquiere con el sólo hecho de nacer y es la aptitud de la persona para ser sujeto de derechos; la capacidad de obrar, es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea, por sí solo derechos y obligaciones jurídicas.

2. **El patrimonio fincado en vida por el paciente, se lo entendería como un patrimonio sin movimiento, por cuanto al encontrarse en la incapacidad de disponer de sus bienes, y al no haberse abierto la sucesión, los familiares también se encuentran en la imposibilidad de disposición del mismo.**

Ocurre que, mientras continúe es ese estado, existe todo un patrimonio sin movimiento, es decir, nadie puede disponer de los bienes de la persona de diagnóstico de muerte cerebral.

El actual ordenamiento jurídico, dispone la apertura de la sucesión, cuando verifica el fenómeno jurídico de la muerte, porque el individuo necesariamente pierde su personalidad. Es en ese preciso instante que comienza a operar el derecho sucesorio, es decir se abre la sucesión *mortis causa*. (Art. 1000 Código Civil). La finalidad de esta sucesión es la de posibilitar la transmisión del patrimonio del de cuius a sus herederos, bajo cualquier modalidad, poniendo en práctica la ficción del derecho romano de la continuación de la personalidad del difunto. (Art. 1030 Código Civil).

La sucesión importa una especie de subrogación personal, en la que una persona ha dejado de ser titular de derechos y otra ingresa a ocupar el lugar que ésta tenía en una relación de derecho, y por la ficción de la continuidad de la personalidad, esta persona que subentra en lugar de la otra llega a ser titular de este patrimonio y puede disponer del mismo. Si no se diera la sucesión por causa de muerte, entonces, no se sabría lo que ocurre con el patrimonio del de cuius.

Se deben considerar tres aspectos fundamentales al respecto: que toda persona, tiene necesariamente un patrimonio, sin importar que el pasivo o el activo sea mayor; que no puede concebirse una persona sin patrimonio puesto que es una emanación de adquirir bienes o contraer obligaciones y; que el patrimonio es inseparable de la persona.

3. Al certificar la muerte cerebral (entendida como muerte real) y abrir la sucesión en ese instante, se evitarían los problemas posteriores que pueden surgir con motivo de la representación, específicamente con la premoriencia de uno de sus herederos.

Por las razones anteriormente mencionadas, es que al presentarse la muerte cerebral, se propone la apertura de la sucesión para dar una solución práctica a los problemas planteados, así como a otras situaciones dentro del Derecho en general que tienen vinculación con la muerte de una persona.

4.3 CRITERIOS PARA REGULAR LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE CEREBRAL

El Código Civil dispone en el Art. 1000 que la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta. Por lo que se entiende que la apertura de la sucesión, es un hecho jurídico que se produce al momento del fallecimiento del causante. Ante el caso de muerte real no existe mayor problema, puesto que el individuo ha fallecido efectivamente y nunca podrá volver a la vida. No ocurre lo mismo con el fallecimiento presunto, por el hecho de que no existe la certeza de que se haya verificado la muerte real de la persona, por lo que el Código Civil le da un tratamiento especial a esta segunda concepción de la muerte.

A pesar de lo nuevo del Código Civil Boliviano, y por el constante desarrollo del Derecho y de otras ciencias, es que se le escapan algunas situaciones, hechos y acontecimientos que deberían ser regulados. El propósito del presente trabajo, como se ha sostenido, es la posibilidad de abrir la sucesión por causa de muerte cerebral, por las razones expuestas.

frente a lo cual se presentan dos posiciones concretas, mismas que se detallan a continuación.

4.3.1 EQUIPARAR LA MUERTE CEREBRAL AL FALLECIMIENTO PRESUNTO

Esta alternativa consistiría en dar un tratamiento especial a la muerte cerebral de la misma manera como se hace en la actualidad con el fallecimiento presunto.

El Art. 39 párrafo I del Código Civil señala textualmente: “transcurridos cinco años desde la última noticia sobre el ausente, puede el juez declarar el fallecimiento presunto de aquél a solicitud de las personas referidas en el Art. 33. Esta declaración puede también hacerse después del plazo indicado aunque no hubiera habido antes declaratoria de ausencia”.

Se entiende que la muerte no ha sido comprobada y se presume el fallecimiento del individuo desaparecido, es más, se puede pedir que se declare el fallecimiento presunto después de los cinco años de ocurrida la desaparición de la persona aún sin haber pedido la declaratoria de ausencia.

Ante la declaración del fallecimiento presunto, los efectos que produce esta situación, son los mismos que produciría la muerte real luego de cumplir con los requisitos señalados por la ley. Con la salvedad a la que hacer referencia el Art. 45 del Código Civil. Si se prueba la existencia de la persona respecto a quien declaró el fallecimiento presunto, éste puede recuperar sus bienes en el estado en que se encuentren y tiene derecho al precio todavía sin cobrar de las ya enajenados. así como a los bienes adquiridos con el precio ya cobrado. En caso de comprobarse la muerte efectiva del fallecido presunto, los derechos anteriormente señalados corresponden a los que a tiempo de dicha muerte hubieran sido sus herederos o causa-habientes.

Es en estos presupuestos que se apoya el Art. 1000 del Código Civil para determinar la apertura de la sucesión ante la declaración del fallecimiento presunto. Con todas las consecuencias que se mencionó anteriormente en caso de comprobarse la existencia con vida del declarado fallecido presunto.

En el caso de la muerte cerebral, se debería como primera medida, modificar el Código Civil, incorporando una sección al Capítulo V del Título I, regulando la muerte cerebral. Indicando el momento en que se produce; quienes pueden demandar esta situación, sus requisitos, etc. Como segunda medida, se tendría que complementar el Art. 1000 del mismo cuerpo legal indicando que **“la sucesión de una persona se abre con su muerte real, presunta o cerebral”**, para que de esta manera se pueda abrir la sucesión ante el cuadro de muerte cerebral.

Si se sigue con este razonamiento, se puede obtener la siguiente solución: “una vez verificada la muerte cerebral del individuo, constatando los criterios establecidos en la legislación vigente, se abrirá la sucesión hereditaria condicionada a la no recuperación del de cujus en un lapso de tiempo indeterminado”.

Continuando: “en caso de que se revirtiera la muerte cerebral, el sujeto podrá recuperar sus bienes en el estado en que se encuentren y tiene derecho al precio todavía sin cobrar de los ya enajenados, así como a los bienes adquiridos con el precio ya cobrado”.

Se podría elaborar y redactar una nueva legislación para esta situación, pero, no existe esta necesidad. Por lo estudiado en los capítulos precedentes, se entiende que la muerte cerebral es irreversible, a diferencia de lo que ocurre con el fallecimiento presunto, en el que una vez declarada la muerte por sentencia, el individuo puede aparecer con vida.

Para concluir, es pertinente señalar que en el fallecimiento presunto no existe certeza de que un individuo esté muerto, puede ser que siga con vida como que realmente haya fallecido. En cambio, en el caso de la muerte cerebral, el individuo efectivamente está

muerto, sus diferentes órganos ya no funcionan de manera espontánea y es una situación irreversible y que nunca más recobrará sus facultades. Por lo tanto, con mayor evidencia se debería declarar la muerte cerebral del individuo.

Por lo tanto, elaborar una legislación especial para el caso de apertura de la sucesión por causa de muerte cerebral similar a la del fallecimiento presunto, sería un paso innecesario, por que cuando se presenta la muerte cerebral, esta no puede ser de ninguna manera revertida como ocurre en la muerte presunta.

4.3.2 ASIMILAR LA MUERTE CEREBRAL A LA MUERTE REAL

La posibilidad de adoptar esta segunda opción sugiere cuestionarse lo siguiente: ¿se puede considerar jurídicamente con vida a una persona que no puede realizar ninguna actividad de relación tanto con su mundo interno como con su mundo externo, aún cuando sus órganos siguen funcionando gracias a que un aparato preserva las funciones cardiorrespiratorias?

Según el estudio realizado en relación con la muerte biológica y muerte cerebral, puede asegurarse que la muerte cerebral es muerte real. Por lo tanto, la respuesta a la interrogante anterior es negativa.

Si se asume que la muerte real pone fin a la personalidad y por tanto pierde capacidad jurídica de obrar y goce, ocurre el mismo fenómeno o hecho jurídico con la muerte cerebral. Por lo tanto existe IDENTIDAD.

Una vez determinada la identidad de ambas muertes, lo apropiado es referirse dentro del ámbito jurídico, a la muerte como un solo acontecimiento jurídico sin ningún tipo de calificaciones o distinciones, exceptuando como es obvio, las distinciones que se hace a las causas de la muerte o como acontecen ellas.

En la actualidad, la legislación civil carece de un instrumento que legalice el acontecimiento de la muerte cerebral, quedando así un vacío dentro del ordenamiento jurídico. Sin embargo, no es necesario elaborar una nueva legislación, ni realizar grandes cambios dentro de la legislación actual si se da un paso importante: **Asimilar la muerte cerebral a la real.**

El libro Cuarto del Código Civil Boliviano, regula todo lo concerniente a la Sucesión por Causa de Muerte, así el Art. 1000 establece que la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta.

A este respecto se debe recordar que son dos causas las que provocan la apertura de la sucesión. La primera es un hecho jurídico totalmente irreversible y que constituye la causa principal para que se abra la sucesión, lo mismo ocurriría con la muerte cerebral al ser esta asimilada a la muerte real. Por tanto, en lo que a la apertura de la sucesión se refiere, no se estaría yendo en contra de todo lo dispuesto en la actualidad; ni se entraría en contradicción con lo que dice la doctrina al respecto. La apertura de la sucesión, ante la segunda causa es un hecho ya regulado y que no representa una alternativa a la presente propuesta.

4.3.2.1 APERTURA DE LA SUCESION

Es importante destacar la importancia que tiene el precisar el momento de la apertura de la sucesión:

- Es imprescindible ubicarse en este preciso instante para determinar los herederos que sucederán al de cujus. El asimilar la muerte cerebral a la muerte real, no incidiría de ninguna manera en este punto, es más, permitiría determinar con exactitud el momento en que el de cujus dejó de existir.

- Es, desde entonces, que produce sus efectos la sucesión testamentaria, si existe testamento válido, o la sucesión legal (intestada) si es que no existe disposición testamentaria, o ambas, si la sucesión es en parte testada y en parte intestada.
- Desde ese momento comienza la indivisión entre herederos al cual debe remontarse la partición y división con efecto declarativo.
- Desde ese momento el acervo cambia de titular.
- Según el Art. 1001 del Código Civil, la competencia para conocer las acciones sucesorias corresponde al juez del lugar del último domicilio del de cujus.
- Hasta ese momento se retrotraen los efectos de la aceptación de la herencia.

El asimilar la muerte cerebral a la muerte real, no riñe con ninguno de los puntos anteriormente enumerados, por el contrario permitirá que algunos de estos puntos sean determinados con mayor precisión, tal es el caso del primero. Por tanto, todo aquello señalado sobre sucesión por causa de muerte en su parte general, se aplica para el caso de muerte cerebral asimilada a la muerte real.

4.3.2.2 VOCACION HEREDITARIA

Como se señaló anteriormente, la vocación hereditaria presupone la sucesión; o sea, el fallecimiento del de cujus. En ese instante surge la vocación hereditaria y se produce el llamamiento a quienes son considerados sucesibles y son estas personas quienes pueden aceptar o renunciar la herencia.

Es importante mencionar este momento por el hecho de que la vocación presupone la sucesión; es decir que una vez muerto el causante, concurre el segundo elemento de la sucesión que es la vocación hereditaria.

4.3.2.3 LA DELACION

La delación de la herencia es el ofrecimiento de la herencia a quien ha sido llamado, éste puede aceptar o repudiar.

Es requisito sine quanon el que ya se haya dado el anterior momento que es el de la vocación hereditaria; pero para todo esto es necesario que se haya verificado la muerte de la persona

4.3.2.4 LA ADQUISICION DE LA HERENCIA

Es el último momento de la sucesión por causa de muerte cerebral, y como dice Cabanellas, es la incorporación al patrimonio de una persona de todo parte de otro, por muerte de su titular y en virtud de testamento o de disposición legal (o por ambos modos a la par) y bien por la voluntad de aceptarla o por no proceder a su repudiación.

Se reitera que este momento, se da por causa del primero que es, la apertura de la sucesión, y al ser su causa fundamental la muerte del de cuius, esta figura conserva su esencia y no se precisan cambios.

Por la conveniencia que resulta de asimilar la muerte cerebral a la muerte real, no se necesitaría mayor trámite. El tratamiento que se le daría el mismo que se le da cuando se produce la muerte real.

Parece ser ésta una respuesta bastante atinada, por cuanto el individuo que presenta el cuadro de muerte cerebral, debidamente demostrado, ya carece de capacidad de obrar, de disponer, es decir, que se convierte en un simple objeto. Es más, en lo que se refiere al campo del Derecho, existe una corriente que, cada vez va tomando más fuerza en los distintos países y es la de unificar el concepto de muerte para los fines legales.

CAPITULO V

FASE CONCLUSIVA

Los diversos aspectos analizados en el presente trabajo de investigación, en relación con la necesidad de regular el fenómeno de la sucesión por muerte cerebral en la legislación civil del país, permiten arribar a las siguientes conclusiones fundamentales:

A. La muerte cerebral es muerte real

En la actualidad, las técnicas de reanimación y la importancia de los transplantes de órganos, han modificado el concepto clásico de la muerte, que se basaba en el cese de las tres funciones vitales, es decir, la circulatoria, respiratoria y nerviosa. Si aún se tomaran en cuenta los tres criterios inevitablemente se consideraría con vida a aquellas personas que presentan una cesación total e irreversible de sus funciones cerebrales, es decir, la muerte cerebral, con subsistencia puramente mecánica, de las funciones respiratorias y cardiovasculares. Sin embargo, la existencia de la vida humana no parece compatible con la de un cuerpo cuyas funciones superiores e inferiores se encuentran irreversiblemente dañadas y en el que el corazón late por un mero impulso mecánico.

Como consecuencia de los avances científicos en lo concerniente a esta materia, se presenta otra realidad, la irreversibilidad y definitiva extinción de la actividad cerebral con la simultánea persistencia artificial de la función cardiovascular y respiratoria. Esto ha llevado inevitablemente a plantear el concepto de muerte que se tenía por comprobada con el cese de la actividad del corazón.

La muerte cerebral implica el cese de las tres funciones vitales, aunque las vegetativas puedan subsistir mecánicamente. En estas condiciones no hay vida humana, sino apariencia artificial de vida humana, la vida sólo puede existir cuando subsisten las manifestaciones que sirven para caracterizarla: intelectuales y

sensitivas, instintivas y afectivas e inferiores o vegetativas. Con la muerte cerebral decaen estas funciones.

Por lo tanto, con la expresión MUERTE CEREBRAL, se pretende indicar que la muerte del tallo encefálico, produce la muerte real de todas las funciones vitales, lo que en otras palabras significa, que con la muerte del tallo encefálico, se produce la muerte real del ser humano, a la que hace referencia el Código Civil Boliviano.

B. La muerte cerebral entendida como muerte real da lugar a la apertura de la sucesión

Se ha demostrado la similitud existente entre la muerte cerebral y la muerte real, una vez comprobada esta situación y en virtud a lo dispuesto por el Art. 1000 del Código Civil, se puede afirmar que la muerte cerebral debe dar lugar a la apertura de la sucesión.

El fundamento de esta afirmación es que ante el cese irreversible de las funciones cerebrales no se puede considerar con vida a una persona con el cerebro muerto, porque no cuenta con las aptitudes de un ser humano, es más, se considera que es un cadáver. Constatada la muerte del individuo y considerando los fundamentos del derecho sucesorio, se debe abrir la sucesión, puesto que no existe un patrimonio sin movimiento, y los herederos pueden tomar posesión de los bienes dejados por el *cujus*.

Ante la identidad planteada, la apertura de la sucesión por causa de muerte cerebral tiene todas las consecuencias jurídicas que actualmente tiene la apertura de la sucesión por causa de muerte. El tratamiento jurídico no tendría por qué variar.

C. La legislación boliviana sobre la muerte real es suficiente para asimilar la muerte cerebral a la muerte real.

El actual ordenamiento jurídico regula la sucesión por causa de muerte de una manera eficiente; en consecuencia el mismo es suficiente para asimilar la muerte cerebral a la muerte real, de manera que se pueda abrir sucesión por esta causa.

En este sentido se propone: “La apertura de la sucesión por causa de muerte cerebral” y su aplicación consiste en “Asimilar la muerte cerebral a la muerte real”. Por lo tanto, la muerte es una sola, sin ninguna diferencia. Por todo esto, no sería necesario legislar la apertura de la sucesión por causa de muerte de una manera especial, sino, tratar esta situación de la misma forma en que se ha venido tratando la apertura de la sucesión hasta estos días.

Obviamente, será necesario reglamentar las condiciones de verificación de la muerte cerebral y su función por la importancia que reviste su diagnóstico.

D. Considerar la muerte cerebral como muerte real no rompe el orden ético

Sin duda a plantear la identidad de la muerte cerebral con la muerte real, con el fin de abrir sucesión genera un cuestionamiento sobre la validez ética de esta afirmación.

Sin embargo se debe ponderar que la persona humana es un todo que piensa, siente, tiene conciencia, se relaciona con el medio externo e interno; posee la capacidad de regular e integrar las funciones biológicas. En suma, la persona humana es un todo y no un simple organismo. El solo organismo cumple funciones que no dan al ser humano la categoría de persona.

En el caso de las personas que presentan el cuadro de muerte cerebral, estas no pueden ser consideradas con vida porque ya no desempeñan todas sus funciones, y porque su organismo ha dejado de funcionar en forma autónoma. Son máquinas las que mantienen al organismo en funcionamiento, con el propósito de conservar diferentes órganos, pero no mantienen la vida de una persona como tal.

Si se logra entender esto, se encontrará la respuesta al problema ético porque de esta manera, se rescata la importancia de la dignidad del ser humano como un individuo capaz de relacionarse con el mundo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- MAZEAUD, Henry y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1965. Parte IV. Vol. II.
- Enciclopedia Jurídica Ameba. Edit. Driskill S.A. Buenos Aires. 1989. Tomo XIX.
- MORALES GUILLEN, Carlos. Código Civil Concordado y Anotado. Tercera Edición, Edit. Gisbert & Cia. S.A.. La Paz. 1991. Tomo I.
- MICHEL HUERTA, Manuel, Medicina Legal, 4º Edición, FOCET “Tupac Katari”, Sucre, Bolivia, 1992.
- Enciclopedia Universal Sopena. Edit. Ramón Sopena. Barcelona 1983. Tomo 6.
- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Edit. Eliasta. Buenos Aires 1997.
- Enciclopedia Jurídica Ameba. T Edit. Driskill S.A. Buenos Aires. 1989. Tomo XIX.
- TOBIAS, José. “Fin de la Existencia de las personas físicas”. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Buenos Aires. 1998.
- HARRISON, George; RAYMOND Adams y Otros. “ Medicina Interna”. 5ta Edición en español. Edit. La Prensa Médica Mexicana. México, 1989. Tomo II.
- MORALES GUILLEN, Carlos. “Código Civil Concordado y Anotado”. Tercera Edición. Edit. Gisbert y Cia. La Paz. 1991. Tomo I.
- MICHEL HUERTA, Manuel. Manuel. “Medicina Legal”, 4º Edición. FOCET “Tupac Katari”, Sucre. Bolivia, 1992.

- ZANNONI, Eduardo. "Derecho de las Sucesiones". 3ra Edición. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Buenos Aires 1993. Tomo I.
- SUAREZ FRANCO, Roberto. "Derecho de Sucesiones". Edit. Temis. Bogotá. 1989.
- MESSIENEO, Francisco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1989. Tomo VII.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. "Derecho Sucesorio". 4ta edición. Edit. Jurídica. Santiago de Chile, 1998.
- MAFFIA, Jorge. "Tratado de las Sucesiones". Edit. Desalma. Buenos Aires. 1991. Tomo I.
- VILLAFUERTE CLAROS, Armando. "Derecho de Sucesiones". Imprenta Riverijos Ltda.. La Paz Bolivia. 1993. tomo I.
- MIFSUD, Tony. "El Respeto por la vida humana (bioética)". Ediciones Paulius, Santiago de Chile. 1987.